



ACTUARÍA.

OFICIO NÚMERO: TEEO/SG/A/5716/2025.

EXPEDIENTE: JDCI/38/2025.

PROMOVENTE: ALDEGUNDA GRACIELA CRUZ PLATA (DATO PROTEGIDO EN TÉRMINOS DE LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 23, 24 FRACCIÓN VI Y 116 PRIMER PÁRRAFO DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y 7 FRACCIÓN VI, 61, 62 FRACCIÓN I, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA).

AUTORIDADES RESPONSABLES: PRESIDENTE MUNICIPAL, SÍNDICO MUNICIPAL, SUPLENTE DEL SÍNDICO, REGIDOR DE ECOLOGÍA, REGIDORA DE EDUCACIÓN, SUPLENTE DE LA REGIDURÍA DE EDUCACIÓN, DIRECTORA DE LA REGIDURÍA DE EDUCACIÓN, REGIDORA DE SALUD, SUPLENTE DEL PRESIDENTE MUNICIPAL, DIRECTOR DE SEGURIDAD, SUPLENTE DE LA REGIDORA DE HACIENDA, DIRECTORA DE LA REGIDURÍA DE HACIENDA, SUPLENTE DE LA REGIDURÍA DE OBRAS, Y DIRECTOR DE LA REGIDURÍA DE OBRAS, TODOS DEL AYUNTAMIENTO DE SAN JUAN GUELAVÍA, OAXACA.

ASUNTO: ORDENAMIENTO

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, 24 de julio de 2025.

PRESIDENTA DEL OBSERVATORIO DE PARTICIPACIÓN POLÍTICA DE LAS MUJERES EN OAXACA.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 26 numeral 6, y 29 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, en relación con los artículos 56 y 59 fracción II y VI, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en cumplimiento a lo ordenado en la **sentencia de veintidós de julio de dos mil veinticinco, aprobada por mayoría de votos de las Magistradas Integrantes del Pleno de este órgano jurisdiccional, así como el voto particular emitido por la Magistrada Elizabeth Bautista**, dentro del expediente al rubro indicado, por medio del presente, le notifico el contenido íntegro y textual de la determinación en comento, **en donde se ordena la publicación de la versión pública de la sentencia que se notifica en el portal del Observatorio de Participación Política de las Mujeres de Oaxaca.**

Lo que hago de su conocimiento para los efectos legales a que haya lugar. Adjunto al presente, copia certificada de la determinación y del voto particular así como la versión pública referidos con antelación.

A T E N T A M E N T E.

LIC. RODRIGO ORTEGA GALLARDO.
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA.



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA
CIUDADANIA EN EL REGIMEN DE
SISTEMAS NORMATIVOS
INTERNOS**

EXPEDIENTE: JDCI/38/2025

ACTORA: *** **

AUTORIDAD RESPONSABLE:
INTEGRANTES DEL
AYUNTAMIENTO DE * ****¹

MAGISTRADA PONENTE: GLORIA
ÁNGELES CRUZ LÓPEZ²

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, veintidós de julio de dos mil veinticinco.³

Sentencia definitiva en la que este Tribunal concluye que se **acredita la obstrucción al cargo y la existencia de violencia política** en perjuicio de la parte promovente, al identificarse un patrón de exclusión institucional atribuido a personas integrantes del Ayuntamiento. No obstante, la simple reiteración de actos no permite actualizar el elemento de género, por lo que **no se acredita violencia política en razón de género.**

En atención al deber de garantizar la **tutela judicial efectiva**, este Tribunal emplea la transversalización de la perspectiva de género, la interculturalidad y la interseccionalidad como herramientas de análisis para emitir una **medida estructural** orientada a prevenir futuras afectaciones y fortalecer las condiciones institucionales para el ejercicio pleno del cargo.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES	2
2. COMPETENCIA	3
3. CUESTIONES PROCESALES	3

¹ Presidente Municipal; Síndico Municipal; Regidora de Educación; Regidora de Salud; Suplente del Presidente Municipal; Suplente del Síndico; Suplente de la Regiduría de Hacienda; Suplente de la Regiduría de Educación, Suplente de Regiduría de Obras; Directora de la Regiduría de Hacienda; Director de la Regiduría de Obras; Directora de la Regiduría de Educación; Director de Ecología; y Director de Seguridad, todas y todos integrantes del Ayuntamiento de *** ** , Oaxaca.

² Secretariado de Estudio y Cuenta: Edén Alejandro Aquino García y Edgar Genaro Carrete Reveles.

³ Las fechas señaladas corresponden a dos mil veinticinco, salvo distinta precisión.

4. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA	9
5. PROCEDENCIA.....	12
6. ESTUDIO DE FONDO	14
6.1. Materia de la controversia.....	14
6.2. Cuestión a resolver.....	15
6.3. Decisión	15
6.4. JUSTIFICACIÓN	16
6.4.1 Marco normativo aplicable	16
6.4.2. Valoración formal de las pruebas.....	24
6.4.3. Obstrucción al ejercicio del cargo	34
6.4.4. Estudio de la VPG	63
6.4.5. Acreditación de la violencia política.....	69
6.4.5.1. Justificación de la medida estructural con enfoque transversal de derechos humanos	72
7. SUPRESIÓN DE DATOS PERSONALES	74
8. RESOLUTIVOS	74

GLOSARIO

Ayuntamiento:	Ayuntamiento de *** ***, Oaxaca.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
Ley de Medios:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Sala Xalapa:	Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
VPG:	Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género

1. ANTECEDENTES

1. Asamblea Electiva. El nueve de octubre de dos mil veintidós, fue celebrada la asamblea electiva de las y los integrantes del *Ayuntamiento* para el periodo 2023-2025, en la que la actora fue electa como concejala.

2. Toma de protesta. El uno de enero de dos mil veintitrés, la parte actora tomo protesta y posesión del cargo de Regidora de Hacienda del Ayuntamiento, para el periodo 2023-2025.

3. Integración del juicio. A partir de la presentación del escrito de vista en el juicio JDCI/48/2024, en el que la parte promovente expuso que los hechos que originaron su reclamo por VPG ocurrieron con posterioridad a la sentencia dictada en ese asunto, se dio origen al presente juicio JDCI/38/2025.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral tiene competencia para conocer y resolver la presente controversia. La parte promovente denuncia posibles actos de obstrucción y VPG de su cargo como Regidora de Hacienda, atribuidos a integrantes del *Ayuntamiento*.

Al tratarse de una posible afectación al derecho de ser votada en su vertiente del ejercicio del cargo de una integrante de un ayuntamiento de esta entidad federativa, este órgano jurisdiccional tiene jurisdicción y competencia para conocer del caso.

Lo anterior, conforme a lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), numeral 5, de la *Constitución Federal*; 25, apartado D, y 114 Bis de la *Constitución local*; así como 98, 102 y 103 de la *Ley de Medios*.

3. CUESTIONES PROCESALES

- Improcedencia de la ampliación de demanda presentada el ocho de mayo de dos mil veinticinco

El escrito presentado por la actora y recibido ante este Tribunal el ocho de mayo, no cumple con los requisitos para ser considerado como una ampliación de demanda. Lo anterior, porque no introduce hechos nuevos o supervenientes distintos a los ya planteados en los escritos presentados el diecisiete de febrero y siete de abril.

En el primer escrito, la parte actora relató hechos relacionados con la asamblea general comunitaria celebrada el diecinueve de enero, en la cual se informó a la comunidad sobre el pago de sus dietas. También denunció diversos actos ocurridos los días veintiocho y veintinueve de diciembre de dos mil veinticuatro, así como el veinticuatro, veintinueve de enero y diez de febrero de dos mil veinticinco.

Posteriormente, en el segundo escrito de siete de abril, reiteró que enfrentaba VPG. Aportó argumentos respecto de la legalidad de la asamblea comunitaria, cuestionó la documentación presentada por la autoridad responsable y denunció la omisión del pago de sus dietas. Además, narró hechos que, en su consideración, afectan el ejercicio del cargo, ocurridos entre enero y abril del presente año.

En ese contexto, el escrito presentado el ocho de mayo no introduce elementos novedosos que puedan considerarse hechos supervenientes o

desconocidos previamente. Como lo ha sostenido la *Sala Superior*, mediante jurisprudencia 18/2008⁴, la ampliación de demanda es procedente únicamente cuando se refiere a hechos nuevos o ignorados que guarden relación con los actos inicialmente reclamados, pero que no hayan sido materia de los escritos previos. En el caso concreto, se advierte que en el escrito de ocho de mayo:

- Se reiteran argumentos relacionados con el pago de dietas, prestación ya reclamada previamente.
- Se alude de manera genérica a la falta de entrega de documentación, sin precisar hechos distintos a los ya alegados.
- Se menciona una supuesta exclusión en la sesión de aprobación del presupuesto de egresos para 2025, aspecto abordado previamente.
- La parte actora presentó argumentos generales sobre las asambleas comunitarias, sin identificar un acto concreto distinto al expuesto en el primer escrito. Solo mencionó ejemplos para ilustrar que el presidente municipal no ha cumplido las decisiones adoptadas por la máxima autoridad del municipio.
- Señaló que no se le permite participar en las decisiones que se toman. Reiteró que se entregó dinero con motivo del fallecimiento de una persona, hecho que ya había informado a este Tribunal. Ahora agregó que el registro de estas actividades no se realiza de forma adecuada
- Se argumenta nuevamente que la actora fue fotografiada, sin aportar hechos distintos, limitándose a controvertir las manifestaciones de la autoridad.
- Se refutaron las afirmaciones de la autoridad sobre la supuesta negativa de la actora a firmar o recibir documentación. La actora reiteró que las sesiones de cabildo inician con retraso o concluyen muy tarde, lo que le impide permanecer en ellas. Consideró que esta situación representa una forma de exclusión, lo cual ya había señalado en el escrito de ampliación presentado el siete de abril.

Por lo anterior, las manifestaciones expuestas en el escrito presentado el ocho de mayo tienen como finalidad reforzar los argumentos previamente planteados, sin que constituyan hechos supervenientes ni desconocidos al momento de presentar los escritos iniciales. En consecuencia, este Tribunal determina que dicho escrito no puede ser admitido como ampliación de demanda. Por vías de consecuencia, no se tomarán en cuenta el informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable con fecha treinta de mayo y recibido el dos de junio de dos mil veinticinco, ni las pruebas que en él se ofrecieron o acompañaron.

⁴ Jurisprudencia 18/2008. "AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR". Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 12 y 13.

Respecto a las pruebas ofrecidas por la parte actora en el escrito presentado y recibido ante este Tribunal el ocho de mayo de dos mil veinticinco, este colegiado considera que no procede su admisión, al no satisfacerse los requisitos para ser consideradas como supervinientes. La promovente no acredita que se trate de elementos desconocidos previamente, ni se justifica alguna imposibilidad material para haberlos presentado oportunamente junto con los escritos previos del diecisiete de febrero o siete de abril.

- Desechamiento de las pruebas ofrecidas en el escrito del ocho de mayo, por no reunir los requisitos legales para su admisión

La parte actora ofreció diversos medios de prueba en el escrito presentado el ocho de mayo de dos mil veinticinco. Sin embargo, no justificó una causa extraordinaria que le impidiera presentarlos de manera oportuna, ni explicó por qué no los incorporó en sus escritos previos, en los que ya abordaba los mismos hechos.

En particular, los oficios de solicitud de información dirigidos al presidente municipal están fechados y firmados el veintiuno de enero. Al haber sido elaborados por la propia promovente, resulta evidente que tenía posibilidad de acompañarlos a su escrito del diecisiete de febrero.

Respecto a las imágenes que presuntamente le fueron tomadas mientras revisaba documentación en este Tribunal, la actora refirió el hecho en su escrito del siete de abril, indicando que ocurrió el veintiocho de marzo. En ese mismo escrito tuvo la oportunidad procesal para ofrecer las fotografías, sin que justifique por qué esperó hasta el ocho de mayo para presentarlas.

Asimismo, se advierte que la copia del oficio número SS0/CI/UAC/2C/2C2/0020/2025 ya había sido ofrecida como prueba en el escrito del diecisiete de febrero, por lo que no corresponde su reiteración como elemento nuevo.

Por lo que hace al acta de sesión de cabildo del diez de diciembre de dos mil veinticuatro, la actora no señaló la fecha en que recibió el documento. Si bien esta omisión impide verificar la oportunidad de su presentación, no le genera una carga procesal adicional, ya que corresponde a la autoridad responsable acreditar que fue convocada a dicha sesión.

En relación con el disco que contiene el presupuesto de egresos del ejercicio fiscal 2025, no se indicó en el escrito ni en las pruebas el momento

en que la promovente tuvo conocimiento de ese documento. Al no justificar su temporalidad, no es posible admitirlo como prueba superviniente.

No obstante, al tratarse de un elemento técnico, este Tribunal tomará en cuenta el presupuesto de egresos que fue remitido directamente por el Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca.

En todos los casos, al no acreditarse que los medios de prueba ofrecidos sean supervinientes o previamente desconocidos, no se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 16, numeral 4, de la Ley de Medios.

Permitir su incorporación sin justificación afectaría los principios de certeza y de igualdad procesal, al introducir elementos probatorios fuera de las etapas previstas, en detrimento del derecho de defensa de la parte contraria⁵.

En ese sentido, los escritos de contestación a la vista no constituyen una nueva oportunidad para ofrecer pruebas, sino que se limitan a emitir pronunciamiento sobre los elementos que ya fueron válidamente integrados al expediente. Por tanto, este órgano jurisdiccional determina desechar las pruebas ofrecidas por la parte actora en su escrito del ocho de mayo.

- Informes circunstanciados

De acuerdo con las certificaciones emitidas por la Secretaría General de este Tribunal, el plazo para presentar el informe circunstanciado relativo a la demanda —incluido el trámite de publicidad— comprendía del veinticuatro al veintisiete de marzo de dos mil veinticinco. El informe fue recibido el veintiocho del mismo mes. Respecto al informe relativo a la ampliación de demanda, el plazo concluyó el veintidós de abril, pero fue presentado hasta el veinticinco.

Aunque ambos informes fueron presentados fuera del plazo legal previsto, este órgano jurisdiccional determina su admisión, en atención a la naturaleza del conflicto y al carácter colectivo del presente asunto. Esta decisión no busca eximir a la autoridad responsable del cumplimiento de sus deberes procesales, sino garantizar una resolución que atienda

⁵ Este Tribunal, en la sentencia dictada en el expediente JDCI/57/2024, sostuvo que no resulta procedente admitir pruebas ofrecidas fuera de un plazo razonable, cuando no se justifica su presentación extemporánea, aun cuando se aleguen como supervinientes.

integralmente el contexto comunitario en el que se desarrollan los hechos denunciados.

En asuntos relacionados con pueblos y comunidades indígenas, las exigencias procesales deben valorarse con perspectiva intercultural. Conforme a la jurisprudencia 9/2013 y 19/2018 de la *Sala Superior*, esta perspectiva impone el deber de identificar la naturaleza de la controversia, así como de ponderar las condiciones sociales, técnicas, culturales y geográficas que históricamente han limitado el ejercicio efectivo de sus derechos⁶.

Esta exigencia se refuerza con el artículo 2 de la *Constitución Federal*, que reconoce a la Nación como una entidad pluricultural, y garantiza el derecho de los pueblos indígenas a elegir a sus autoridades y representantes conforme a sus sistemas normativos, en condiciones de igualdad entre mujeres y hombres.

Asimismo, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que los Estados deben adoptar medidas que reconozcan la identidad diferenciada de los pueblos indígenas, y deben ajustar sus procesos institucionales para permitir una participación efectiva, libre de obstáculos derivados de la desigualdad estructural⁷.

En este contexto, uno de los actos reclamados es la realización de una asamblea general comunitaria, que constituye la expresión máxima de toma de decisiones en el sistema de gobierno de las comunidades preexistentes. Este elemento resulta central para comprender la naturaleza de la controversia, ya que permite identificar si, a través de una decisión comunal, se afectó el ejercicio de los derechos político-electorales de una de sus integrantes.

En ese sentido, el análisis del contexto en que se desarrolló la asamblea y del grado de participación de la actora es indispensable para valorar si existió una afectación diferenciada en su contra. De ahí que resulte necesario tomar en cuenta lo expuesto en los informes circunstanciados,

⁶ Jurisprudencia 19/2018, de rubro: "JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL".

Jurisprudencia 9/2013, de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)

⁷ Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de junio de 2005. Serie C No. 125, párr. 51. Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No. 146, párr. 59.

aun cuando fueron presentados fuera del plazo legal, pues contienen elementos objetivos que permiten reconstruir los hechos y resolver con mayor certeza el fondo del asunto.

En consecuencia, este Tribunal admite los informes presentados fuera del plazo procesal, al considerar que su valoración permite fortalecer la tutela efectiva de los derechos en juego, garantiza el derecho de acceso a la justicia en condiciones de igualdad y contribuye a preservar la dimensión colectiva del conflicto planteado.

- **Admisión de las pruebas ofrecidas por la Regidora de Educación en oficio MSJC/32/2025 y por la parte actora en su escrito del veintiuno de abril, en atención al principio de igualdad procesal**

Este Tribunal admite el escrito presentado por la Regidora de Educación, en el que realiza manifestaciones relacionadas con los hechos materia del presente juicio, por tratarse de una autoridad señalada como responsable y en atención a que su contenido guarda vínculo directo con los actos denunciados.

Conforme al principio de adquisición procesal, el informe presentado por una autoridad responsable debe ser valorado por el órgano jurisdiccional como parte del expediente, aun cuando no haya sido ofrecido por las partes como prueba en sentido estricto. Este criterio ha sido sostenido por la *Sala Regional Xalapa* en el juicio SX-JDC-372/2025, en el que se estableció que los documentos rendidos por autoridades responsables no deben ser desechados bajo el argumento de que no cumplen los requisitos de prueba superviniente, dado que su incorporación obedece a una carga procesal propia de la autoridad, y no al impulso probatorio de la parte actora.

En el caso concreto, la prueba ofrecida por la Regidora de Educación debe considerarse como un elemento complementario de los informes rendidos por las autoridades responsables, especialmente porque el asunto se desarrolla bajo un sistema normativo interno y está vinculado con posibles actos de exclusión institucional hacia una integrante del cabildo.

En ese contexto, y para garantizar el principio de igualdad procesal, este Tribunal también admite la prueba ofrecida por la parte actora en su escrito de contestación de vista presentado el veintiuno de abril. Dicha prueba fue ofrecida como respuesta directa al informe rendido por la Regidora de Educación y busca contradecir su contenido, por lo que su admisión resulta

necesaria para preservar el equilibrio procesal entre las partes y el derecho de defensa.

Ambos elementos se considerarán en la presente determinación para su análisis contextual al momento de dictar sentencia, sin perjuicio del valor probatorio que se les otorgue, el cual será determinado conforme a lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la *Ley de Medios*.

4. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

En el informe rendido con motivo de la ampliación de la demanda, la autoridad responsable plantea diversas causales de improcedencia. En primer lugar, sostiene que la parte promovente carece de acción e interés jurídico, al considerar que no existe una afectación directa. Afirma que los hechos relacionados con VPG ya fueron analizados por este Tribunal en los expedientes JDCI/73/2023 y JDCI/48/2024.

También argumenta que los actos reclamados se consumaron y, por tanto, no pueden ser impugnados. Bajo ese razonamiento, sostiene que ha operado la figura de la cosa juzgada, al tratarse —según afirma— de los mismos hechos ya resueltos en las sentencias referidas.

Asimismo, indica que las omisiones y actos denunciados carecen de efectos jurídicos actuales, ya que la materia del reclamo habría desaparecido al haber sido abordada en resoluciones previas. Agrega que los hechos son extemporáneos, pues la promovente tuvo conocimiento de ellos con anterioridad y no interpuso el medio de impugnación dentro del plazo legal. Sobre ese punto, concluye que se trata de hechos consentidos.

Finalmente, insiste en que la promovente no tiene interés jurídico, al no acreditarse omisiones o actos que afecten su cargo como regidora. Por ello, reitera que debe operar la cosa juzgada, ya que el objeto de este juicio habría sido resuelto en el expediente JDCI/73/2023.

En estima de este Tribunal las causales de improcedencia hechas valer por la responsable **no se acreditan**, porque parte de un error, al considerarse que los hechos que constituyen objeto de análisis en este juicio ya fueron estudiados. Es importante señalar que la sentencia dictada en el

expediente JDCI/48/2024 se emitió el tres de diciembre de dos mil veinticuatro. En lo que aquí interesa, se resolvió lo siguiente⁸:

- Los hechos denunciados por la regidora, como su exclusión de sesiones, la falta de recursos para ejercer el cargo, la omisión de respuesta a sus peticiones, el maltrato y la retención de dietas, ocurridos antes del ocho de septiembre de dos mil veintitrés, ya habían sido analizados en la sentencia del juicio JDCI/73/2023. Por tal motivo, se actualizó la cosa juzgada y se ordenó el sobreseimiento respecto a esos puntos.
- Por el contrario, los hechos posteriores a esa fecha no fueron abordados en la sentencia anterior, por lo que sí pueden ser materia de análisis en este juicio.

En esa resolución se estableció lo siguiente:

- Se calificó como inoperante el agravio sobre la falta de recursos materiales y humanos. La autoridad responsable acreditó el cambio de equipo de cómputo, y la regidora no lo controvertió. Este punto se consideró de carácter administrativo.
- Se acreditó que el presidente municipal vulneró el derecho de petición de la regidora. Ella presentó varios oficios por escrito. La autoridad se negó a recibirlos y no emitió respuesta. Las solicitudes incluían información sobre personal, actividades, documentos oficiales y su participación en funciones del Cabildo.
- Se comprobó la omisión en el pago de dietas. Por ello, se ordenó al presidente municipal cubrir los montos adeudados por el periodo de septiembre de dos mil veintitrés a noviembre de dos mil veinticuatro. El pago incluye la parte proporcional de septiembre y las mensualidades completas de octubre a diciembre de dos mil veintitrés, así como de enero a noviembre de dos mil veinticuatro.
- Se acreditó la exclusión sistemática de la regidora en el ejercicio del cargo. Se demostró un patrón de actos que limitan su participación: no se respondieron sus solicitudes, se ignoraron sus propuestas y se le tomó registro visual sin su consentimiento. Estas acciones configuran violencia política en razón de género y afectan su derecho a participar en el Cabildo.
- Se estableció que el presidente municipal ejerció violencia política en razón de género contra la regidora de hacienda. Se demostró un patrón reiterado de exclusión mediante la falta de respuesta a sus oficios, la omisión en el pago de dietas y su exclusión de decisiones del Cabildo. Estas conductas invisibilizaron su función, restringieron su participación y afectaron el ejercicio de su cargo.

En el presente juicio, la demanda y su ampliación se sustentan en hechos distintos y posteriores: la asamblea general comunitaria celebrada el

⁸ En lo que interesa, en el juicio JDCI/48/2024 se razonó lo siguiente:

"...es evidente que las pretensiones correspondientes a ser convocadas a sesiones de cabildo y al pago de dietas, exclusión de actividades, eventos y sesiones de cabildo, actos de obstrucción al ejercicio del cargo consistentes en la omisión de designarle recursos materiales y humanos para desarrollar las actividades propias de su cargo [...] todo esto, hasta antes del dictado de la sentencia de ocho de septiembre de dos mil veintitrés, como lo plantea la parte actora, ya fue materia de análisis en el diverso JDCI/73/2023 [...]. Por tal motivo, se estima que se actualiza la figura de cosa juzgada [...]; por ende, lo procedente es el sobreseimiento de dichos agravios respecto a la temporalidad antes mencionada."

diecinueve de enero de dos mil veinticinco, así como diversas omisiones en el ejercicio del cargo a partir del veintiocho de diciembre de dos mil veinticuatro. Estos hechos ocurrieron después de las resoluciones dictadas en los expedientes JDCI/73/2023 y JDCI/48/2024. Por tanto, no se trata de hechos ya analizados ni de actos consentidos o extemporáneos, sino de nuevas manifestaciones que ameritan análisis jurisdiccional.

Cuando se trata de actos de naturaleza continua o de tracto sucesivo, como la omisión en el pago de dietas o la falta de respuesta institucional a solicitudes de información, la reiteración de estas conductas puede actualizar una nueva afectación a los derechos político-electorales. En estos casos, la persistencia del acto u omisión impide considerar que la vulneración ha cesado, generando una presunción razonable de continuidad.

Los actos de exclusión institucional no se agotan con una sola manifestación, sino que pueden reproducirse con cada nueva acción u omisión que impida el ejercicio del cargo. Un ejemplo claro es el reclamo por el pago de dietas: el hecho de que una persona reclame el pago correspondiente a un periodo determinado no limita su derecho a formular nuevas solicitudes, si en los meses posteriores persiste la falta de pago, incluso cuando exista una sentencia que ordena el cumplimiento para una temporalidad específica.

Finalmente, la autoridad responsable sostiene como causal de improcedencia la supuesta falta de objetividad en la demanda, argumentando que su admisión implicaría un uso desproporcionado del principio de reversión de la carga probatoria. Este razonamiento no configura una causal de improcedencia procesal, porque no se refiere a una condición legal de acceso a la jurisdicción, sino a una cuestión relacionada con el análisis de fondo del caso.

La reversión de la carga probatoria es una herramienta excepcional que puede aplicarse en casos de violencia política en razón de género, cuando existen condiciones de desigualdad que dificultan a la víctima el acceso a medios probatorios relevantes⁹. Su aplicación exige una valoración judicial

⁹ De conformidad con los artículos 1°, párrafo quinto, 14, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 y 4, inciso j), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; 7, inciso a), de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; y 20 Ter, fracción XIII, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, así como lo señalado en la Recomendación General 19 del Comité de Naciones Unidas para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer.

previa, basada en el análisis del contexto, los hechos denunciados y las condiciones estructurales que limitan el acceso efectivo a la justicia. En estos casos, corresponde a la persona señalada como responsable una carga probatoria reforzada, consistente en desvirtuar de manera clara y suficiente los actos de violencia que se le atribuyen.

Por tanto, el uso del principio en cuestión no se presume ni se activa automáticamente con la sola presentación de la demanda. Su procedencia depende de que la persona juzgadora identifique una afectación diferenciada o una situación de subordinación que lo justifique, previa revisión del contexto del caso.

Desde esa perspectiva, el señalamiento de la autoridad responsable **no** impide la procedencia del juicio, ni puede asumirse como un defecto procesal manifiesto. Se trata, más bien, de un argumento que deberá valorarse en el estudio del fondo, una vez que se analicen los elementos probatorios con perspectiva de género.

Debe recordarse que las causales de improcedencia deben ser claras, manifiestas e indudables¹⁰, es decir, deben derivarse directamente de los datos aportados en la demanda, sin requerir prueba o debate. En este caso, ello no se cumple. Las cuestiones planteadas requieren un análisis de fondo que no puede resolverse de forma preliminar.

Por estas razones, este Tribunal concluye que **no se acreditan las causales de improcedencia** invocadas por la autoridad responsable, por lo que corresponde continuar con el estudio del fondo del asunto.

5. PROCEDENCIA

El escrito de demanda presentado el diecisiete de febrero, así como el escrito del siete de abril considerado como ampliación de la demanda, cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 9, 98, 99 y 101 de la *Ley de Medios*, como se explica a continuación.

Como se define en la jurisprudencia 8/2023 de rubro "REVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA. PROCEDE EN CASOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO A FAVOR DE LA VÍCTIMA ANTE LA CONSTATAción DE DIFICULTADES PROBATORIAS." Consultable en el sitio electrónico oficial: <https://www.te.gob.mx>

¹⁰ Tesis aislada 2a. LXXI/2002, de rubro DEMANDA DE AMPARO. DE NO EXISTIR CAUSA DE IMPROCEDENCIA NOTORIA E INDUDABLE, O TENER DUDA DE SU OPERANCIA, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE ADMITIRLA A TRÁMITE Y NO DESECHARLA DE PLANO (Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, Julio de 2002 [dos mil dos], página 448).

a. Forma. La demanda y su ampliación cumplen con los requisitos formales previstos para su procedencia. Ambos escritos contienen el nombre, la firma autógrafa de la promovente, la identificación clara de los actos que presuntamente vulneran su derecho al ejercicio del cargo, así como la designación de las autoridades señaladas como responsables.

Respecto al escrito que se consideró como demanda, este Tribunal actuó conforme al principio de *debida diligencia*¹¹, al advertir que la promovente denunciaba posibles actos de VPG. En ese contexto, se dio trámite al juicio con base en copias certificadas del escrito de contestación de vista, cuya versión original obra en el expediente JDCI/48/2024. Esta determinación se adoptó a fin de evitar una formalidad excesiva que pudiera obstaculizar el acceso a la justicia en un caso que involucra derechos fundamentales.

Posteriormente, la actora presentó un nuevo escrito en el que expuso hechos adicionales, que fueron considerados como ampliación de demanda. Ello confirma de forma indubitable la intención de la promovente de instar la apertura de un nuevo medio de impugnación autónomo, lo que permite tener por satisfecho el requisito de forma en el presente juicio.

b. Oportunidad. Se cumple con este requisito, pues la parte actora reclama la obstrucción en el ejercicio de su cargo y la comisión de VPG. Estas situaciones persisten mientras se mantenga la inactividad atribuida a la autoridad responsable. Por su naturaleza, la omisión configura un hecho de tracto sucesivo que continúa mientras no se corrija¹².

Respecto de la ampliación de la demanda, se considera procedente su admisión, en atención al contexto del caso y al principio de *debida diligencia*. La parte promovente hace valer hechos ocurridos entre el veintinueve de enero y el diecisiete de febrero, es decir, antes de la presentación de la demanda inicial el diecisiete de febrero.

¹¹ El deber de debida diligencia implica la obligación de las autoridades de prevenir, investigar, sancionar y reparar actos de violencia, especialmente cuando existe una dimensión de género. Este principio se encuentra reconocido en el artículo 2 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), así como en el artículo 7, inciso b, de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará).

¹² En el caso, resultan aplicables la jurisprudencia 6/2007, de rubro: "PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRATO SUCESIVO"; y la jurisprudencia 15/2011, de rubro: "PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES".

De forma ordinaria, estos hechos no podrían considerarse supervenientes conforme a la jurisprudencia 18/2008, de rubro *AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR*¹³. Sin embargo, en este asunto se alega la posible comisión de VPG, lo que exige a las autoridades actuar con perspectiva de género y debida diligencia reforzada.

Por ello, resulta adecuado flexibilizar el requisito procesal y admitir la ampliación de la demanda en su totalidad, con el propósito de realizar un análisis contextual e integral de los hechos denunciados. Esta medida también busca garantizar la igualdad procesal, del mismo modo en que se tuvo por rendido en tiempo el informe de las autoridades responsables, a pesar de haber sido presentado fuera del plazo legal.

c. Legitimación e interés Jurídico. La actora cuenta con la legitimación toda vez que, acude en su calidad de regidora de hacienda del *Ayuntamiento*, para controvertir una vulneración a su derecho político electoral de ser votada en la vertiente del ejercicio del cargo; por lo que el requisito en análisis se encuentra satisfecho.

d. Definitividad. Se encuentra colmado este requisito, toda vez que no existe medio de defensa que se pueda hacer valer antes de acudir a esta instancia jurisdiccional.

6. ESTUDIO DE FONDO

6.1. Materia de la controversia

Con base en lo resuelto en juicios previos como el JDCI/48/2024, se advierte que la controversia ocurre dentro de un Ayuntamiento que pertenece a una comunidad con sistemas de gobierno originario¹⁴, la cual se rige por su propio sistema normativo dotada de autonomía y libre determinación.

En este contexto, la regidora de hacienda promovió la presente demanda y su ampliación. Afirma ser víctima de actos constantes de exclusión y VPG que le impiden ejercer su cargo.

¹³ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 2, número 3, 2009 (dos mil nueve), páginas 12 y 13.

¹⁴ Conforme al artículo 15, numeral 1, de la *Ley de Medios*.

En su escrito del diecisiete de febrero de dos mil veinticinco, la regidora expuso que, tras recibir el pago de sus dietas, fue exhibida en una asamblea comunitaria. Señaló que esto generó comentarios que dañaron su imagen. También denunció actos como la falta de convocatorias, impedimentos para entregar documentos, la exclusión de su oficina y agresiones verbales.

El siete de abril presentó un escrito de ampliación. Indicó que no ha recibido dietas de varios meses y que continúa siendo excluida de actividades oficiales. Añadió que ha sido víctima de acoso por parte de otras autoridades municipales. Considera que estos hechos refuerzan un patrón de violencia de género.

La autoridad responsable niega los hechos. Además, sostiene que las dinámicas del Ayuntamiento deben entenderse desde las prácticas propias de la comunidad indígena. En su opinión, esto incide en la forma en que se ejercen los cargos.

6.2. Cuestión a resolver

Este Tribunal deberá determinar si existe la vulneración a los derechos político-electorales de la *parte actora* consistente en la obstrucción al ejercicio del cargo y la comisión de VPG.

6.3. Decisión

Este Tribunal Electoral **determina** que se **acredita la obstrucción al ejercicio del cargo y la existencia de violencia política en perjuicio de la promovente**, al identificarse un patrón de exclusión institucional atribuible a personas integrantes del Ayuntamiento. Si bien los hechos objeto del presente juicio no permiten actualizar el elemento de género requerido para configurar VPG, su reiteración adquiere especial relevancia, ya que se producen a pesar de sentencias previas en las que este órgano jurisdiccional determinó la existencia de obstrucción al cargo y VPG.

La valoración contextual del caso permite advertir que persisten prácticas institucionales que han limitado el ejercicio del cargo de la actora, tales como su exclusión de espacios de deliberación, la omisión en el pago de sus dietas y la imposibilidad de ejercer plenamente sus funciones como Regidora de Hacienda, lo que da cuenta de una afectación continua y sostenida a sus derechos político-electorales.

En cumplimiento del deber de garantizar la **tutela judicial efectiva**, este Tribunal emplea la transversalización de la perspectiva de género, la interculturalidad y la interseccionalidad como herramientas metodológicas para el análisis del caso, y con base en ello, determina procedente la **emisión de una medida estructural** orientada a prevenir nuevas formas de exclusión y a garantizar el ejercicio efectivo del cargo.

6.4. JUSTIFICACIÓN

6.4.1 Marco normativo aplicable

La *Constitución Federal*, en su artículo 115, señala que cada municipio debe ser gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa. Este se integra por la presidencia municipal, regidurías y sindicaturas, conforme lo disponga la ley. También establece que el Ayuntamiento ejerce su competencia sin que exista autoridad intermedia entre este y el gobierno estatal.

De manera concordante, en el artículo 113 de la *Constitución local* indica que los municipios tienen personalidad jurídica y conforman un nivel de gobierno. Señala que deben ser gobernados por un Ayuntamiento electo de forma directa y garantiza la paridad y alternancia entre mujeres y hombres.

La Ley Orgánica Municipal de Oaxaca en los artículos 30 y 73 precisa que las personas regidoras, junto con la presidencia y la sindicatura, forman el órgano colegiado del Ayuntamiento. Además, establece sus atribuciones y responsabilidades.

El derecho a ser votada incluye el acceso y el ejercicio del cargo. Aunque este derecho se concreta con la entrega de la constancia de mayoría y la toma de protesta, puede verse vulnerado por hechos posteriores que limiten el desempeño efectivo del cargo¹⁵.

Existen situaciones que vacían de contenido el ejercicio del cargo. Por ejemplo, la exclusión de sesiones, la falta de acceso a información¹⁶ o la

¹⁵ Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia de la Sala Superior, número 20/2010, de rubro: "DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO".

¹⁶ Jurisprudencia 7/2010 intitulada: "INTERÉS JURÍDICO EN LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, CUANDO SE ALEGAN PRESUNTAS VIOLACIONES AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL".

negativa de pago de dietas¹⁷. Estas acciones impiden ejercer funciones esenciales y afectan el núcleo del derecho político-electoral.

La jurisprudencia ha sostenido que el derecho a votar y ser votada es una misma institución¹⁸. La afectación al ejercicio del cargo perjudica tanto a quien lo ocupa como a la ciudadanía que le dio su voto.

En consecuencia, las autoridades deben proteger no solo el acceso al cargo, sino también su ejercicio libre, continuo y en condiciones de igualdad. Cualquier acto que impida ejercer el cargo de manera efectiva puede ser motivo de tutela jurídica mediante los medios de impugnación establecidos.

Perspectiva de género

La perspectiva de género es una herramienta que permite proteger de forma efectiva los derechos fundamentales de las mujeres. Su aplicación busca identificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por motivos de género, impida el acceso pleno e igualitario a la justicia.

Para aplicar este enfoque, es necesario considerar al menos los siguientes elementos¹⁹:

- i) Identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia;
- ii) Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;
- iii) En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones;
- iv) De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género;
- v) Considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

¹⁷ Jurisprudencia 21/2011 de rubro: "CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)".

¹⁸ En la jurisprudencia 27/2002, de rubro: "DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN".

¹⁹ De conformidad con la jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO", publicada en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, abril de 2016, tomo II, p. 836.

El análisis de la controversia con perspectiva de género debe adaptarse a las características del juicio. Factores como la materia, la instancia, el acto impugnado o el tipo de controversia influyen en cómo debe aplicarse este enfoque en cada caso.

Para determinar si las conductas atribuidas constituyen *VPG*, es necesario considerar que esta se refiere a cualquier acción u omisión cometida por personas, servidoras o servidores públicos que se dirijan a una mujer por su género, la afecten de forma desproporcionada o generen un impacto diferenciado, con el propósito o resultado de limitar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.

La *VPG* puede manifestarse en distintas formas, entre ellas²⁰:

- **Violencia psicológica:** actos que afectan la estabilidad emocional, como insultos, humillaciones, indiferencia, amenazas o comparaciones destructivas, que pueden generar aislamiento, pérdida de autoestima o depresión
- **Violencia física:** agresiones que causan daño corporal, mediante el uso de fuerza, objetos o armas.
- **Violencia patrimonial:** afectaciones a la supervivencia mediante la sustracción, destrucción o retención de documentos, bienes o recursos económicos.
- **Violencia económica:** restricciones que buscan controlar el acceso al ingreso o a la percepción de una remuneración justa.
- **Violencia sexual:** actos que dañan la dignidad o integridad física y sexual de la víctima, reflejando una relación de poder desigual.
- **Violencia feminicida:** forma extrema de violencia de género que puede culminar en la muerte de la mujer, producto de conductas misóginas, impunidad institucional y violación de sus derechos humanos.

Al respecto, ha sido criterio de la *Sala Superior* que cuando se alegue *VPG*, las autoridades electorales deben analizar todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso, ya que es necesario que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de *VPG* y, de ser así, definir las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas²¹.

Por otra parte, respecto a la figura de reversión de la carga de la prueba, la *Sala Superior*²², determinó que: en casos de *VPG*, al encontrarse

²⁰ Conceptos de violencia que se encuentran dentro del Protocolo para atender la Violencia Política contra las mujeres en razón de género.

²¹ Jurisprudencia 48/2016, visible en la página del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: <https://www.te.gob.mx/USFapp/tesisjur.aspx?idtesis=48/2016&tpoBusqueda=5&Word=48/2016>

²² En el recurso SUP-REC-91/2020 y acumulado, SUP-REC-133/2020 y su acumulado SUP-REC-134/2020 y SUP-REC-185/2020, entre otros, en los que se ha sostenido que, en casos de violencia política en razón de género, la prueba que aporta la víctima goza de presunción de veracidad sobre lo que acontece en los hechos narrados.

involucrado un acto de discriminación hacia la víctima, es la persona demandada o victimaria quien tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la existencia de los hechos en que se base la infracción.

La justificación radica en que, debido a la complejidad de probar los actos de violencia -por lo general ocurren sin la presencia de testigos y se tiende a invisibilizar y a normalizar los actos constitutivos de este tipo de violencia-, de ahí que, los hechos narrados por la víctima, adquiere una relevancia especial, la cual sólo sucumbirá ante hechos que le resten objetivamente veracidad, ello porque:

- La valoración de la prueba debe realizarse con perspectiva de género, **sin trasladar a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos**, pues ello obstaculiza, por un lado, el acceso de las mujeres víctimas a la justicia y, por otro, la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar.
- El principio de carga de la prueba consistente en que *quien afirma está obligado a probar* debe ponderarse de distinta en los casos de discriminación, en aras de garantizar el principio de igual, pues en estos casos la carga o deber de probar recae en la parte demandada, ante la **existencia de indicios de la existencia de esa discriminación.**

Las directrices dadas en ese precedente para que opere la reversión de la carga de la prueba son²³:

- Los actos de violencia basada en el género su comprobación debe tener como base principal el dicho de la víctima a partir del contexto.
- Las pruebas de la víctima constituyen una prueba fundamental sobre el hecho.
- La manifestación de la víctima, si se enlaza a cualquier otro indicio o conjunto de indicios probatorios, aunque no sea de la misma calidad, en conjunto puede integrar prueba circunstancial de valor pleno.
- La valoración probatoria debe realizarse con perspectiva de género.
- La persona demandada tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la inexistencia de los hechos en los que se base la infracción.
- El acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito o falta administrativa que se le atribuye, ya que el *onus probandi* o carga de la prueba corresponde a quien acusa y cualquier duda debe ser usada en beneficio del acusado; por tanto, al presumir la culpabilidad del inculcado, requiriendo que sea éste quien demuestre que no es culpable, genera la llamada inversión de la carga de la prueba y se vulnera frontalmente el derecho a la presunción de inocencia.

Adoptar una perspectiva de género garantiza que la decisión judicial busque la igualdad sustantiva. No obstante, ello no implica que el fallo deba ser necesariamente favorable para quien promueve el medio de impugnación.

²³ Recurso de reconsideración SUP-REC-341/2020.

En este contexto, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia incorporó los elementos objetivos, normativos y subjetivos que integran la figura de la VPG, en línea con la doctrina judicial. Esto facilitó la identificación, acreditación y análisis de los hechos que la configuran.

Dicha estructura se replicó en el ámbito estatal. El artículo 11 Bis de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género.

En ese sentido, es necesario resaltar que, hasta antes de la reforma en la materia, en los casos que se hacía necesario verificar la existencia de violencia política en razón de género, se estableció un test contemplado en la jurisprudencia 21/2018 de rubro: "VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO"²⁴ señalan:

- i. Que el acto u omisión se de en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.
- ii. Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.
- iii. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico o sexual.
- iv. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.
- v. Se base en elementos de género, es decir:
 - a. se dirija a una mujer por ser mujer;
 - b. tenga un impacto diferenciado en las mujeres;
 - c. afecte desproporcionadamente a las mujeres.

A juicio de este Tribunal Electoral, a partir de la reforma en materia de violencia política en razón de género, la valoración objetiva de los hechos denunciados debe realizarse con base en los supuestos previstos en la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género.

En consecuencia, la apreciación de las pruebas en estos casos debe hacerse con perspectiva de género. Esto implica no trasladar a las víctimas la carga de demostrar por completo los hechos, evitando interpretaciones basadas en estereotipos y resoluciones que ignoren el contexto de desigualdad. De lo contrario, se obstaculiza el acceso efectivo a la justicia y se refuerzan prejuicios contra quienes deciden denunciar.

- Estereotipos de género²⁵

²⁴ Publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 11, número 22, 2018, pp. 21 y 22.

²⁵ Normatividad adoptada en los juicios SX-JDC-18//2023 y SX-JDC-60/2023 que este Tribunal comparte.

Se ha considerado que un estereotipo de género es:

- Aquella manifestación, opinión o prejuicio generalizado relacionado con los roles sociales y culturales que deben poseer o desempeñar los hombres y mujeres.
- En la práctica, el uso de esos estereotipos de género se refleja en la asignación de una persona determinada, hombre o mujer, atributos, características o funciones específicas, únicamente por su pertenencia al grupo social masculino o femenino.
- Estos estereotipos pueden ser positivos o negativos: 1) los primeros son aquellos que se consideran una virtud o buena acción relacionada; 2) los segundos, son los que marcan defectos o generalizan actitudes nocivas.

En ese sentido, estos estereotipos, pueden crear y recrear un imaginario colectivo negativo para las mujeres, **lo que puede generar violencia en contra de ellas y discriminación**²⁶.

Sobre el particular, la Corte Interamericana, ha señalado que "...el estereotipo de género se refiere a una preconcepción de atributos o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres respectivamente."²⁷

De esta manera, la construcción social de lo femenino y lo masculino, basada en la igualdad, el respeto y reconocimiento mutuo, no es lo que muestran los estereotipos que distorsionan las características propias de cada género para ensalzar o maximizar uno en detrimento de otro, aunque podría haber estereotipos diversos.

Los patrones socioculturales discriminatorios, retomados en estos estereotipos, al ubicar a la mujer en un plano de inferioridad, impiden o dificultan el desarrollo pleno de las mujeres en el ámbito político, entre otros.

Acorde con el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación los estereotipos de género describen qué atributos personales deberían tener las mujeres, hombres y las personas de la diversidad sexual, así como qué roles y comportamientos son los que adoptan o deberían adoptar dependiendo su sexo.

²⁶ Sordo, Tania. 2011. Los estereotipos de género como obstáculos para el acceso de las mujeres a la justicia. México: SCJN. Consultable en: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/igualdad-genero/2017->

²⁷ Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México. Sentencia de 16 de noviembre de 2009 (excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas). Párrafo 401.

Como subraya el Protocolo, la eliminación de estereotipos, prejuicios y prácticas nocivas basadas en el género es una obligación constitucional derivada de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, así como de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

Autodeterminación y organización interna de comunidades preexistentes

La autodeterminación de los pueblos y comunidades preexistentes, como *** ***, tiene reconocimiento constitucional y convencional. Este derecho les permite organizar su vida interna conforme a sus propias normas y prácticas, incluyendo la celebración de asambleas comunitarias como forma legítima de deliberación colectiva.

El artículo 1° de la *Constitución Federal* establece que los derechos humanos deben interpretarse conforme a la Constitución y a los tratados internacionales, garantizando en todo momento la protección más amplia.

El artículo 2°, apartado A, fracciones I y III, reconoce a los pueblos indígenas como base de la composición pluricultural de la Nación. Les garantiza el derecho a decidir sus formas internas de gobierno, elegir autoridades conforme a sus sistemas normativos y ejercer sus derechos políticos en condiciones de igualdad.

En el ámbito estatal, el artículo 16 de la *Constitución local* reafirma que el Estado se compone de comunidades diversas, y el artículo 25, apartado A, fracción II, ordena proteger sus prácticas democráticas en la elección de ayuntamientos, asegurando la participación plena de las mujeres.

A nivel internacional, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas reconoce, en sus artículos 3 y 4, el derecho a la libre determinación y al autogobierno, y en los artículos 5 y 34, el derecho a conservar y fortalecer sus instituciones y costumbres propias.

Este marco jurídico sustenta el reconocimiento de la asamblea general comunitaria como la máxima expresión de decisión colectiva, y obliga a las autoridades a analizar su actuación desde una perspectiva que respete y valore la diversidad normativa del Estado mexicano.

Enfoque transversal en la tutela de los derechos humanos

Los tribunales electorales, como órganos constitucionales encargados de garantizar los derechos político-electorales de la ciudadanía, tienen el deber de juzgar con enfoque de derechos humanos, lo que exige interpretar y aplicar la norma a partir de una visión transversal, contextual e incluyente. Este deber se traduce en una actuación reforzada frente a situaciones de desigualdad estructural, discriminación múltiple o violencia institucional.

El enfoque transversal de derechos humanos obliga a las autoridades jurisdiccionales a identificar y considerar todas las categorías sospechosas que concurren en el caso, así como los contextos sociales, culturales y económicos que incidan en el acceso a la justicia. Esta obligación impone un análisis que integre las experiencias de quienes comparecen al juicio en condiciones de vulnerabilidad, desde la diversidad y pluralidad que caracteriza al Estado democrático.

Este tipo de análisis no puede ser fragmentario. Por el contrario, debe ser holístico. Como lo afirma Ronald Dworkin, "la interpretación entrelaza multitudes de valores y supuestos de tipos muy diferentes [...] la red de valores no acepta jerarquía de dominación; cualquier cambio puede generar un efecto sísmico"²⁸. Bajo esta lógica, el juzgamiento exige una mirada integral que no separe los derechos en compartimentos, sino que los entienda como un entramado interdependiente.

Desde el derecho procesal, esta perspectiva también ha sido reconocida como parte de la dimensión sintética u holística de la decisión judicial. Michele Taruffo destaca que la tarea de juzgar no consiste en elegir entre hechos aislados, sino entre narraciones integradas sobre el caso²⁹, lo que obliga a valorar conjuntamente los hechos, las pruebas y el contexto, sin abandonar el rigor analítico³⁰.

En el ámbito electoral, esta forma de interpretar y decidir cobra especial relevancia cuando se trata de proteger derechos político-electorales en contextos de exclusión, violencia o discriminación. Juzgar con enfoque transversal implica identificar patrones estructurales que trascienden el hecho aislado, así como emitir decisiones que incorporen la intersección

²⁸ Dworkin, Ronald. Justicia para erizos. México: Fondo de Cultura Económica, 2014, pp. 152-153.

²⁹ Taruffo, Michele. Cinco lecciones mexicanas: memoria del Taller de derecho procesal. México: TEPJF, 2003, p. 185

³⁰ Taruffo, Michele. La prueba de los hechos. Madrid: Trotta, 2005, p. 319.

entre género, origen étnico, condición social, cargo político o cualquier otra categoría que agrave la situación de desventaja.

Este enfoque transversal de los derechos humanos no solo refuerza la argumentación jurídica, sino que dota de herramientas procesales para emitir medidas cautelares, estructurales o de reparación con base en una visión más completa del conflicto. En ese sentido, la tutela judicial efectiva exige decisiones que no fragmenten el problema, sino que integren todas las dimensiones involucradas: las personas, sus derechos y las relaciones de poder en disputa³¹.

En consecuencia, los tribunales electorales —locales y federales— tienen el deber de emitir sentencias con perspectiva inclusiva, aplicando criterios de igualdad y no discriminación como ejes transversales de su función jurisdiccional. Este mandato les exige emplear una interpretación integral de los derechos, valorar el contexto con rigor técnico y garantizar el acceso a la justicia desde una visión procesal que no tolere omisiones ni desprotección institucional.

6.4.2. Valoración formal de las pruebas

Para analizar la posible obstrucción en el ejercicio del cargo y determinar si existe VPG, este Tribunal adoptará un enfoque integral que parte de la valoración de las pruebas aportadas por las partes, con base en los principios de debida diligencia, igualdad procesal y perspectiva de género.

Este enfoque permite establecer si los hechos narrados por la parte promovente cuentan con sustento probatorio suficiente para tenerse por acreditados, y si éstos constituyen una afectación diferenciada por motivos de género. Para tal efecto, el estudio se estructura en dos etapas: primero, se realiza la valoración formal de las pruebas conforme a los estándares procesales aplicables; y, posteriormente, se determina su eficacia probatoria para resolver el fondo del asunto.

La presente etapa se limita a verificar si los medios probatorios fueron ofrecidos de manera oportuna, conforme a derecho, y si cumplen con los requisitos legales de admisión. Asimismo, se identifica su naturaleza jurídica conforme a los artículos 14 y 16 de la *Ley de Medios*.

³¹ Pérez, Juan Manuel. "Los problemas de las teorías holísticas del derecho". Revista Doxa, núm. 30, 2007. Universidad de Salamanca, España. Disponible en: www.cervantesvirtual.com

- **Pruebas ofrecidas por la parte actora**

En su escrito de demanda, la parte actora presentó copia fotostática del acuse de recibido número SS0/CI/UAC/2C/2C2/0020/2025, suscrito por el jefe de la Unidad de Atención Ciudadana de los Servicios de Salud de Oaxaca, al cual anexó constancia de dos citas médicas. También ofreció copia del oficio ASFE/ST/0177/2025, expedido por personal de la Secretaría Técnica de la Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, fechado el veinte de enero de dos mil veinticinco.

Mediante el escrito de contestación a la vista presentado ante este Tribunal el veintiuno de abril de dos mil veinticinco, la parte actora ofreció como pruebas tres capturas de imagen, copia simple de cita médica y un disco compacto (CD-R) de la marca *Verbatim*, que contiene tres archivos de audio.

Los documentos provienen de instancias administrativas del ámbito estatal; no obstante, al tratarse de copias simples sin certificación oficial, tienen el carácter de **documentales privadas**, de conformidad con lo previsto en el artículo 14, numeral 1, inciso b); numeral 4, y 16, numeral 3 de la *Ley de Medios*.

Finalmente, las fotografías y los audios contenidos en el (CD-R), se consideran **elementos técnicos**, conforme al artículo 14, numeral 1, inciso c), y 16, numeral 3 del mismo ordenamiento.

- **Pruebas aportadas por la autoridad responsable**

En su informe circunstanciado respecto al escrito de demanda, la autoridad responsable anexó diversos documentos, entre los que se encuentran:

- Acta de la asamblea general comunitaria del 19 de enero de 2025.
- Acta de la segunda sesión ordinaria de Cabildo del 24 de enero de 2025.
- Acta de sesión extraordinaria del 25 de marzo de 2025.
- Certificación de conclusión de publicidad de medio electoral, fechada el 26 de marzo de 2025.
- Cédulas de notificación correspondientes a las fechas 29 de enero, 26 de febrero, 19 de marzo y 26 de marzo de 2025.
- Diversas convocatorias a sesiones de Cabildo, emitidas mediante los oficios H.A.S.J.G./02/2025 de fechas 22 y 29 de enero; 12, 18 y 26 de febrero; 5, 12, 19 y 26 de marzo de 2025.
- Seis capturas fotográficas impresas.

Respecto al informe circunstanciado relacionado con la ampliación de demanda, la autoridad responsable anexó diversos documentos, entre ellos:

- El acta de sesión de cabildo de los días 21 y 24 de abril de 2025;
- El acuse de presentación ante este Tribunal del oficio número MSJG/32/2025;
- El oficio de entrega del cuarto trimestre de 2024, fechado el 30 de enero de 2025, dirigido a la Subsecretaría de Egresos, Contabilidad y Tesorería de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado;
- La cédula de notificación por estrados de 21 de abril de 2025, y
- La certificación de 24 de abril de 2025.

Mediante el oficio número MSJG/32/2025, la autoridad responsable ofreció como prueba técnica un video titulado *Evidencia Regidora de Hacienda 2025-04-01 at 8.42.40 PM*

Los documentos que provienen directamente del *Ayuntamiento*, como actas de la asamblea general comunitaria y las sesiones de cabildo, certificaciones, convocatorias y cédulas de notificación, tienen el carácter de **documentales públicas**, en términos del artículo 14, numeral 1, inciso a), y numeral 3, y 16, numeral 2 de la *Ley de Medios*.

Por su parte, las imágenes fotográficas y el *Evidencia Regidora de Hacienda 2025-04-01 at 8.42.40 PM* se consideran **elementos técnicos**, conforme al artículo 14, numeral 1, inciso c), y 16, numeral 3 del mismo ordenamiento.

- Verificación del contenido de prueba técnica

Elemento 1

Del sobre amarillo que se encuentra costurado en la foja ciento noventa y uno (191) del expediente identificado con la clave «JDCI/38/2025» del índice de este Órgano Jurisdiccional, se procede a extraer de su interior un sobre blanco que contiene un dispositivo CD-R de la marca verbatim, para mayor ilustración se anexan las siguientes imágenes:

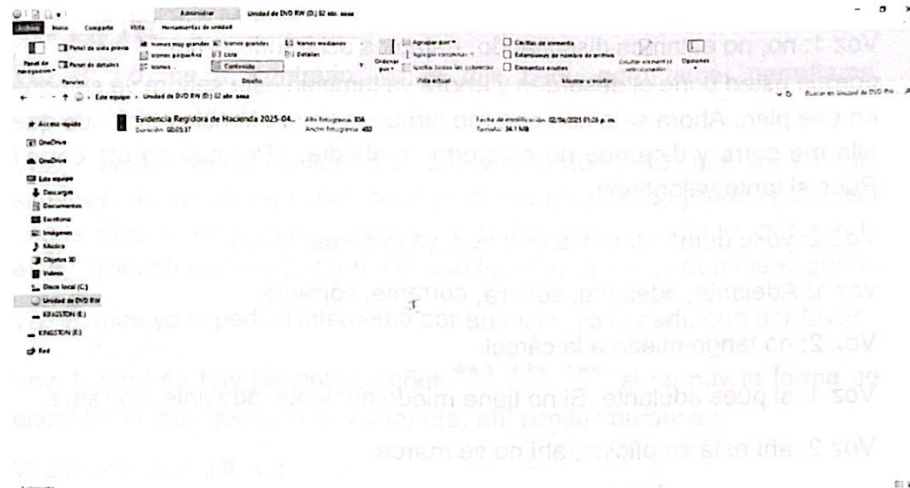
*** **

*** **

*** **

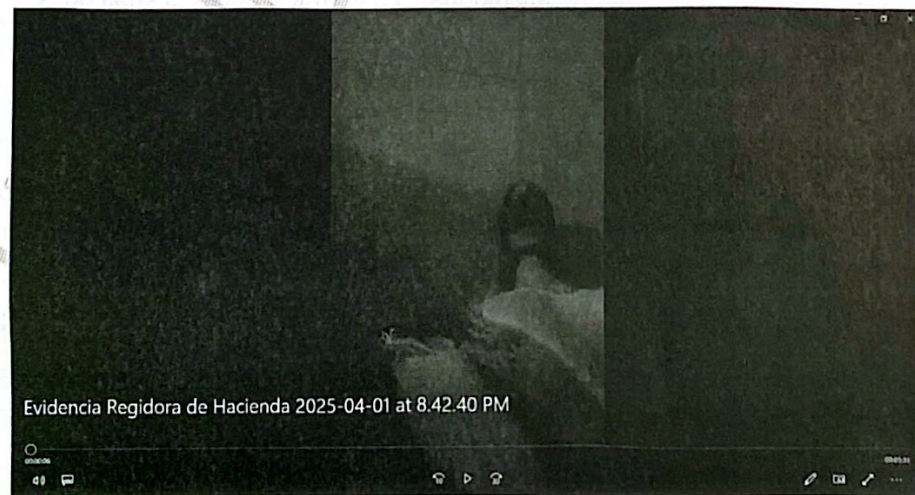
Acto seguido, a efecto de realizar la certificación del contenido del CD-R, se procede a utilizar el equipo de cómputo marca **compaq** con número de inventario TEEO-AB-124-515-001-006-14, por lo que se procede a ingresar el disco en el que se encuentra un archivo en formato MP4 de nombre **"Evidencia Regidora de Hacienda 2025-04-01 at 8.42.40 PM"**.

Lo anterior, tal y como se acredita con base en la siguiente imagen, relativa a una captura de pantalla:



Acto seguido se procederá a certificar el contenido del video, por lo cual, se inicia con la reproducción del archivo con el nombre de **"Evidencia Regidora de Hacienda 2025-04-01 at 8.42.40 PM"**

Se tiene a la vista una video grabación cuya duración es de cinco minutos con treinta y siete segundos (00:05:37), tal y como se ilustra en la siguiente captura de pantalla:



En el inicio del video se aprecia el piso de una habitación, el cual cuenta con loseta a cuadros de color amarillo, de la misma manera se aprecian los pies de una persona, que calza sandalias de color negras y al parecer viste una prenda de color rosa, el audio del video empieza con aparentemente la voz de una persona del sexo femenino (que para efectos de mayor entendimiento se denominará voz 1)

Voz 1: Ahí está la situación.

Voz 2 aparentemente de una persona del sexo femenino: usted es la que lo está diciendo.

Voz 1: no, señor *** ***, porque ahí usted lo está viendo.

Voz 3 aparentemente de una persona del sexo masculino: no vamos a discutir.

Voz 1: no, no estamos discutiendo, estamos aclarando señor *** ***, porque usted pone el desorden y ahora ya también esta señora ya se pone en ese plan. Ahora sale con que me largue, siempre le estoy diciendo que ella me corre y dice que no es cierto. Y ahorita, ¿Por qué no me corre? Pues si tanto valor tiene.

Voz 2: yo lo demandaron la otra vez, ya lo demandaron.

voz 1: Adelante, adelante, señora, córrame, córrame.

Voz 2: no tengo miedo a la cárcel.

Voz 1: si pues adelante. Si no tiene miedo adelante, adelante, córrame.

Voz 2: ahí está su oficina, ahí no se marca.

Voz 1: por eso sáqueme, sáqueme, señora, adelante, sáqueme. Ya ve por eso le estoy diciendo que habla mucho.

Voz 3: Ya, ya, por favor.

Voz 1: no, señor *** ***, porque ella lo está diciendo y usted no.

Voz 3: se está hablando de que, se está hablando de que, se está hablando del este espacio del supuesto.

Voz 1: no, ella es la que discute ¿y como le está corriendo? No, señor *** ***, aquí tenemos que ser neutrales.

Voz 3: por eso, por eso.

Voz 1: aquí nada de que somos familia, que somos parientes, que somos, no, aquí somos neutrales.

Voz 3: ella comento.

Voz 1: ¿a quién me están diciendo que yo debo? ¿cuándo me han dicho que yo debo? Ustedes son los que se quitan las cosas de aquí ¿y quién les está diciendo algo? A ver, no señor *** ***, lo que ustedes están haciendo está mal y sin embargo adelante.

A partir del minuto uno con veintiséis segundos se aprecia una puerta que da al exterior y una silla de oficina, así mismo se aprecia un canasto de color paja, como lo muestra la siguiente captura de pantalla:

*** ***

Voz 1: no, señor *** ***. Por eso le dije que me saqué.

Voz 3: ella está diciendo que.

Voz 1: estoy pidiendo que me saque, por favor, señor *** ***, que me saque ella.

Voz 3: el problema sale de la, de un.

Voz 1: no, no, no, aquí lo que estamos diciendo es que viene una ciudadana y está diciendo que una señora le debe. Aquí coincidió que es nieta de esta señora y se molesta, entonces ¿para que se meten en esos problemas?

Voz 2: yo les dije llámela.

Voz 3: no, no al contrario, yo le dije pedí, permítame, permítame, permítame, no, no, no.

Voz 1: ahora me está diciendo de que yo, yo que tengo que ver en esta situación, ahora me están hablando y me están hablando y todos pues, por eso le digo todos se juntan, todos se juntan para agredirme, por eso le estoy diciendo que me saquen, por eso le estoy diciendo que me saquen

Voz 3: miré yo le pedí si intercedía por su nieto, yo le pedí, que por favor.

Voz 1: aquí no hay parientes, señor *** ***, si no hay la forma de encontrarlo, hay que buscar la manera, ahí con las personas.

Voz 2: mándela a llamar.

Voz 1: y ella se enoja.

Voz 3: no, no, no, no se enoja.

Voz 1: si le molesta, puede retirarse en lo que llega la persona y vamos a arreglar la situación.

Voz 3: ella dijo.

Voz 2: *no tiene derecho a arreglarla, según usted.*

Voz 1: *ahora dice ella, señora, por eso le dije, sáqueme ¿y donde dice que tengo derecho y no tengo derecho?*

Voz 3: yo le pedí a.

Voz 1: usted habla mucho, como si supiera muchas y por más manchada que todos, por eso le estoy diciendo, habla mucho hasta por los codos, todo el mundo sabe cómo esta su situación y, sin embargo, usted parece.

Voz 3: figase lo que está diciendo.

Voz 1: no señor *** ***, yo lo estoy diciendo y claro porque ella me ofende, no, no, no, no, no, yo no estoy ofendiendo.

Voz 3: si está ofendiendo.

Voz 1: y ni, estoy, estoy juzgando.

Voz 3: si está ofendiendo.

Voz 1: no, porque ella es la que me está ofendiendo a mí, y si embargo usted no le dice nada, no le pongo nada.

Voz 3: no le he dicho nada.

Voz 1: ah, pero que se yo, ahora sí.

Voz 3: lo que le digo.

Voz 1: como yo le estoy diciendo.

Voz 3: permítame.

Voz 1: no, señor *** ***, aquí no hay de qué...

Voz 3: no está por acá, yo no estoy defendiéndola.

Voz 1: no, no, no, aquí sé que es su favorita, adelante, sí, porque le tapa todas sus cosas, adelante.

voz 3: que cosas.

Voz 1: por mí no hay ningún problema.

Voz 3: ¿Qué cosas está haciendo la señora?

Voz 1: no, por eso le estoy diciendo.

Voz 3: ¿Qué cosas está diciendo? fíjese bien porque, usted está levantando falsos.

Voz 1: adelante, si dice que estoy levantando falsos, adelante, señor *** ***, adelante, adelante.

Voz 3: yo no sé, al menos yo no sé qué cosa esta haciendo, mal, yo le pedí que intercediera por su nieto, sí.

Voz 2: que fue lo que dije, que lo mandaran a llamar.

Voz 3: es como, es como en su caso, que yo le digiera que intercediera por su papa.

Voz 1: policía, discúlpeme lo dijo por la hora, para reportarle que mis compañeros aquí me están violentando, si del municipio, del municipio, de *** ***. Si, este comandante, para que no este no... si, si, por favor, para que, y ese es el problema, pues no pueden verme llegar, porque me empiezan a agredir, este, es el señor *** ***, la señora *** ***, la señora *** ***, si es la Regidora de Educación, la suplente de educación y el Presidente Municipal y el señor *** *** también y ahora por ejemplo, la señora *** *** me está diciendo que me largue de aquí, por eso le estoy diciendo que me corra, aja, por favor, si, en este momento me retiro porque estas personas, les digo que no me pueden ver llegar, porque se molesta. No, estoy aquí en el municipio, ajá, está bien, si, está bien, gracias, si buenas noches, si hasta luego.

En el minuto cinco con veintiséis segundos (00:05:26) el interior de una oficina, donde se aprecia una silla de oficina color vino, un escritorio de al parecer madera con un monitor de computadora color blanco, asimismo, se aprecia una puerta de color café que da al exterior, tal como se apreciaba en la siguiente captura de pantalla:

*** ***

Voz 1: con su permiso.

En el minuto cinco con treinta y cinco segundos (00:05:35), se aprecia una persona aparentemente del sexo femenino, saliendo de la oficina descrita en líneas que anteceden, la cual viste un pantalón de mezclilla de color azul, camisa de color verde, con cabello largo de color negro, como se aprecia en la siguiente captura de pantalla:

*** **

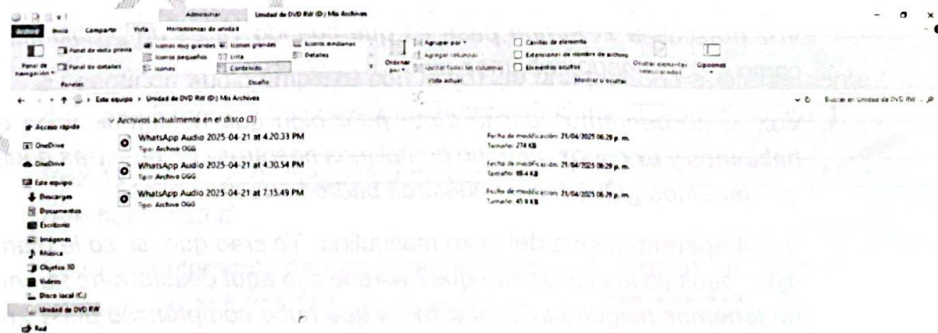
Elemento 2

Del sobre blanco que se encuentra anexado a la foja doscientos doce (212) del expediente JDCI/38/2025, se procede a extraer de su interior un disco CD-R de la marca Verbatim, para mejor ilustración se anexan las siguientes imágenes:

*** ** *** ** *** **

Acto seguido, a efecto de realizar la certificación del contenido del CD-R, se procede a utilizar el equipo de cómputo marca **compaq** con número de inventario TEEO-AB-124-515-001-006-14, por lo que se procede a ingresar el disco en el que se encuentran tres archivos en formato OGG, denominados "WhatsApp Audio 2025-04-21 at 4,20,33 PM", "WhatsApp Audio 2025-04-21 at 4,30,54 PM" y "WhatsApp Audio 2025-04-21 at 7,15,49 PM".

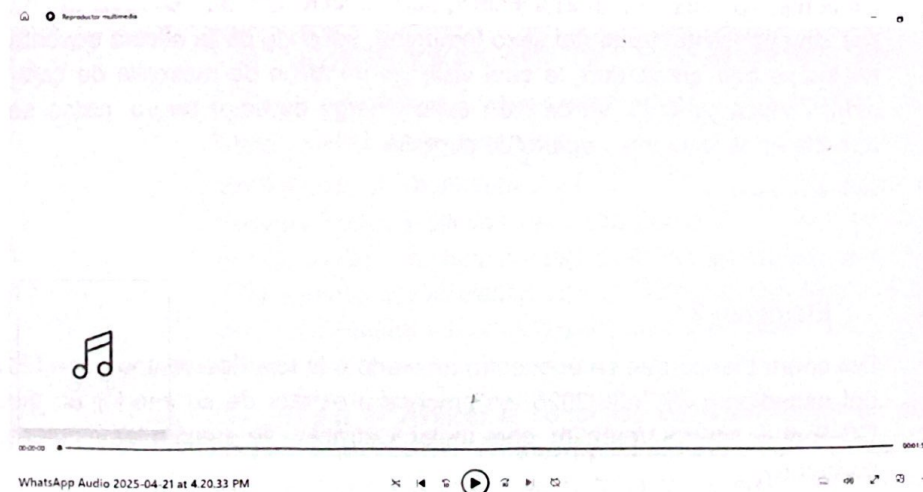
Lo anterior, tal y como se acredita con base en la siguiente imagen, relativa a una captura de pantalla:



Acto seguido se procederá a certificar el contenido de los audios:

Se procede a verificar el contenido de la reproducción del primer archivo denominado: "WhatsApp Audio 2025-04-21 at 4,20,33 PM" del cual al

abrir me percató que se trata de un audio con una duración de un minuto con cincuenta y ocho segundos (00:01:58) tal como se ilustra en la siguiente captura de pantalla:



El audio empieza con una persona del sexo femenino (quien para efectos de mejor entendimiento durante la inspección llamaremos voz 1 y 2) quien manifiesta lo siguiente:

Voz 1 aparentemente del sexo femenino: *pero también este, la señora no vino a tirar parte con ante mano.*

Voz 2 aparentemente del sexo masculino: *es lo que yo quería tener que preguntarle.*

Voz 1: *entonces, ahorita hay que reclamar, por tanto.*

Voz 2. *¿Cómo va a llegar aquí?*

Voz 1: *para que sea responsable de sus obras también, para que pague.*

Voz 3 aparentemente del sexo femenino: *pues sí.*

Voz masculina 2: *lo que pasa es que cuando ya es un problema, es como todo, cuando debemos algo.*

Voz 3: *no queremos dar la cara, pero bien que hablamos, bien que hablamos y exigimos, pero no cumplimos nosotros con nuestras deudas que tenemos ¿Qué hacen nuestros padres nuestros hijos?*

Voz 4 aparentemente del sexo masculino: *Yo creo que, si, se le planteo ayer, pues yo le dije, ¿sabe qué? Mire le dije aquí desafortunadamente, no tenemos ninguna información de que hubo compromiso pues ¿no?, no sabemos que hubo, pero, sin embargo, como ciudadanos ustedes y nosotros como autoridad tenemos que apoyar, los otros están de acuerdo.*

Voz 5 aparentemente del sexo masculino: *si debo algo a alguien mejor me quedo calladito y no dijo nada.*

Voz 3: *Pues sí.*

Voz 1: *porque deben y no quieren pagar las deudas que tienes sus familiares.*

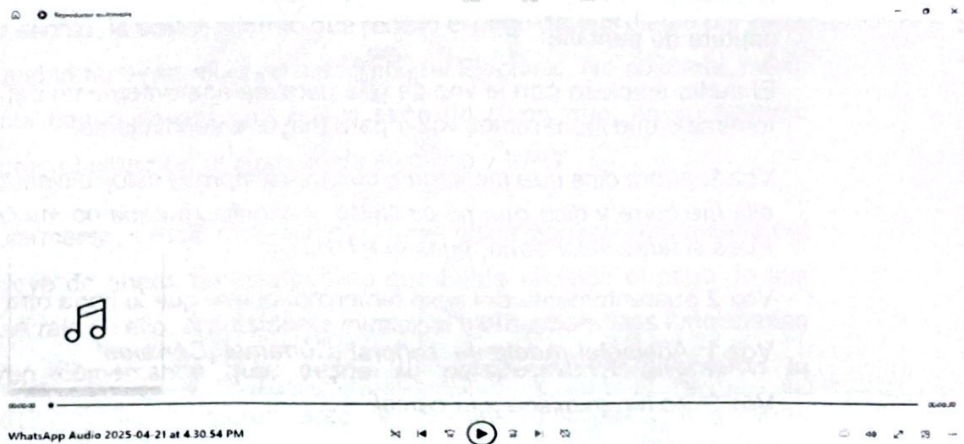
Voz 4: yo no se ¿pero lo que pasa?

Voz 1: así, con que digan que no, no hace nada y ya se va.

Voz 4: no más somos la autoridad regi.

Voz 1: pero hay que ser, exijo que sea parejo también, yo como *** ***
*** que soy exijo que venga, pero también exijo a otras personas que
tienen deuda, que vienen aquí a quejarse y no se hace justicia, eso
también yo, yo lo reclamo, es *** *** ***, no la defiendo, pero si
también llamen y eliminen el problema, si es posible, métenla hasta la
cárcel, no hay problema por eso, pero también quiero que hagan justicia
a las personas que vienen aquí a reclamar que hay deudas con otra
gente y no quieren afrontarlo, pero bien que hablan, bien, que dicen las
cosas.

Se procede a verificar el contenido de la reproducción del segundo
archivo denominado: **"WhatsApp Audio 2025-04-21 at 4,20,54 PM"** del
cual al abrir me percaté que se trata de un audio con una duración de
treinta segundos (00:00:30) tal como se ilustra en la siguiente captura
de pantalla:



El segundo audio empieza con la voz de una persona aparentemente
del sexo femenino que para mayor entendimiento llamaremos voz 1:

Voz 1: y Dios, ¿por qué usted no quiso pagar la *** *** ***? Y bien
que habla usted.

Voz aparentemente de una persona del sexo femenino: usted lo está
diciendo, de *** *** *** ¿que no es? Ahí dice *** *** ***.

Voz 1: pero es de su familia.

Voz 2: ay señora por favor ubíquese, ubíquese.

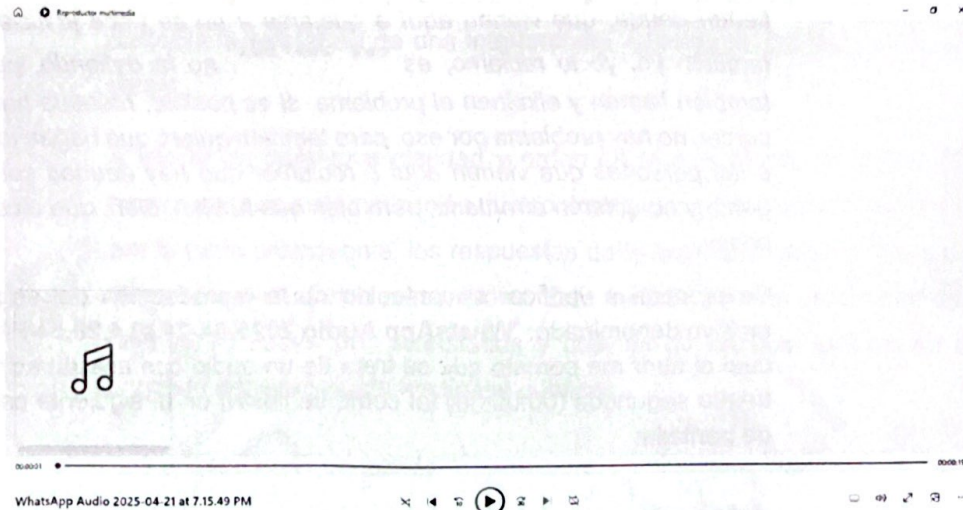
Voz 1: ya por favor largase, yo ya no la quiero por aquí.

Voz 2: ay, por favor, por favor, pues séqueme, sáqueme, sáqueme, por
favor.

Voz 1: esta chingue y chingue.

Voz 2: *sáqueme, sáqueme, sáqueme, sáqueme, sáqueme, señora, sáqueme, sáqueme.*

Se procede a verificar el contenido de la reproducción del tercer archivo denominado: **"WhatsApp Audio 2025-04-21 at 7,15,49 PM"** del cual al abrir me percato que se trata de un audio con una duración de veinte segundos (00:00:20) tal como se ilustra en la siguiente



captura de pantalla:

El audio empieza con la voz de una persona aparentemente del sexo femenino que llamaremos voz 1 para mayor entendimiento.

Voz 1: *ahora dice que me largue, porque siempre le estoy diciendo que ella me corre y dice que no es cierto, y ahorita ¿porque no me corre? Pues si tanto valor tiene, pues que me....*

Voz 2 aparentemente del sexo femenino: quiere que lo haga otra vez.

Voz 1: *Adelante! ¡Adelante, señora! ¡Córrame! ¡Córrame!*

Voz 2: *no tengo miedo a la cárcel.*

Voz 1: *¡Sí, pues adelante! Si no tiene miedo, adelante.*

6.4.3. Obstrucción al ejercicio del cargo

Esta etapa corresponde al análisis de fondo sobre la posible existencia de actos de obstrucción en el ejercicio del cargo, como parte de la segunda fase del proceso valorativo: la valoración sustancial o de eficacia probatoria. En esta fase, se determina si las pruebas admitidas, valoradas en su contexto, resultan suficientes para acreditar los hechos alegados por las partes, y si dichos hechos representan una obstaculización al ejercicio del cargo.

Para el estudio del caso, este Tribunal considera necesario realizar un análisis contextual, en atención a que la presunta afectación al ejercicio del cargo no puede ser comprendida adecuadamente mediante una valoración

aislada o fragmentada de los hechos. En consecuencia, se emplea la transversalización de la perspectiva de género, la interculturalidad y la interseccionalidad como herramientas metodológicas para reconstruir de forma integral la controversia, identificar posibles factores estructurales de exclusión y valorar si las pruebas aportadas —individual y conjuntamente consideradas— permiten establecer una narrativa fáctica coherente que sustente la existencia de una interferencia indebida en el desempeño del cargo.

A efecto de garantizar claridad y orden en la exposición, se utiliza una herramienta de sistematización que contrasta los señalamientos realizados por la parte promovente, las respuestas de la autoridad responsable y los elementos probatorios presentados. Este método permite determinar qué hechos se tienen por acreditados y cuál es su impacto jurídico en el contexto del ejercicio de funciones públicas.

- Escrito de demanda

En ese escrito, la actora informó que recibió el pago de sus dietas por parte de la unidad administrativa de este Tribunal Electoral. No obstante, refirió que este hecho generó una nueva serie de actos que, en su opinión, configuran obstrucción al ejercicio de su cargo y VPG.

Particularmente, señaló que, durante la asamblea general comunitaria del diecinueve de enero, se hizo público que había recibido el pago de sus dietas. A raíz de ello, el presidente municipal y otras personas funcionarias emitieron comentarios que, desde su perspectiva, tergiversaron la información y la exhibieron ante la comunidad como una persona improductiva, desleal y abusiva del recurso público.

Con base en ello, se identifican los siguientes hechos:

Núm	Promovente	Autoridad responsable	Elemento de prueba
1	El 28 de diciembre de 2024, el presidente rindió su informe de gobierno sin convocarla.	Afirmó que es falsa, ya que verbalmente se le ha solicitado que se reincorpore a sus funciones como regidora de hacienda	
2	Durante la asamblea del 19 de enero de 2025, se hizo público el pago a la regidora. A partir de ello, autoridades municipales realizaron	La autoridad reconoció la celebración de la asamblea, con el propósito de informar a la comunidad sobre los procedimientos	La autoridad responsable presentó el acta de la asamblea

Núm	Promovente	Autoridad responsable	Elemento de prueba
	comentarios que, según ella, distorsionaron la información y la exhibieron como improductiva, desleal y abusiva de los recursos públicos	iniciados por la actora. Precisó que durante dicha reunión se expresó que no estaban de acuerdo en que la promovente recibiera el pago de sus dietas sin desempeñar sus funciones.	
3	El 21 de enero de 2025, acudió a entregar un documento, pero el presidente se negó a recibirlo	La promovente señaló que sabía que la persona de turno es quien recibe la documentación, ya que tiene bajo su resguardo el sello correspondiente,	
4	En la sesión del 24 de enero de 2025, solicitó cambiar su turno por una cita médica y presentó justificante, pero no se le permitió.	La actora manifestó que no cubriría su turno porque tenía asuntos personales que atender, y consideró que lo mejor era cerrar el municipio	La actora presentó copia de oficio de gestión, fechado el trece de enero de dos mil veinticinco, suscrito por el jefe de la unidad de atención médica de los Servicios de Salud del Estado, como copia de 2 citas médicas para el 24 de enero y 5 de febrero La autoridad responsable presentó el acta de la segunda sesión ordinaria.
5	El 24 de enero de 2025, la regidora de educación se molestó y, de forma autoritaria, expresó que ya no se le otorgaría a la actora su día de turno. Añadió que continuarían trabajando como antes y que lo informarían en asamblea.		
6	El 29 de enero de 2025, durante la sesión, fue colocada detrás del presidente, quien la ignoró durante toda la reunión La secretaria municipal le tomó fotos desde su lugar, estaba de frente, enfocando su celular vi como salió un flas, estaba en la esquina y dándome la espalda al alcance		La parte actora adjuntó a su escrito de demanda una imagen capturada o fotografía Presenta una fotografía a hoja 114 del expediente.
7	El 4 de febrero de 2025, la actora no pudo ingresar a la oficina del Ayuntamiento, debido a que nuevamente se le negó el acceso a la llave. Señaló que tuvo que esperar a que una persona encargada		La actora presentó copia del oficio número ASFE/ST/0177/2025.

Núm	Promoviente	Autoridad responsable	Elemento de prueba
	abriera la puerta de la presidencia municipal. Expuso que, a diferencia de ella, otras integrantes del cabildo sí cuentan con llave, como es el caso de la regidora de educación. Añadió que esta última le manifestó que, en la sesión del 24 de enero de 2025, se acordó retirarle su turno, lo que, a su juicio, constituye una forma de exclusión en el ejercicio de su cargo.		
8	El 10 de febrero de 2025, durante una reunión, recibió expresiones ofensivas como "cobra sin trabajar"		

- **Ampliación de demanda**

Mediante acuerdo de quince de abril, la magistratura instructora tuvo por presentada la ampliación de demanda formulada por la actora el siete de abril. En ese escrito, la regidora expresó su desacuerdo con el contenido del informe rendido por la autoridad responsable, especialmente respecto a la asamblea en la que se divulgó el pago de sus dietas y las convocatorias que se le atribuyen como notificadas. Además, expuso los siguientes hechos:

Núm	Promoviente	Autoridad responsable	Acreditación
9	El 30 de enero de 2025, la actora señaló que fue excluida de una capacitación relacionada con la Comisión de Hacienda, a pesar de integrar dicha comisión. Indicó que únicamente asistieron el presidente municipal, el síndico y la secretaria del Ayuntamiento.	Sostuvo que el acto referido no fue una capacitación, sino la entrega del cuarto trimestre del ejercicio fiscal 2024 por parte del CACEO. Señaló que este informe debía ser recibido por la Regidora de Hacienda; sin embargo, para evitar responsabilidad, fue recibido por otras personas integrantes del Ayuntamiento	
10	No ha recibido el pago de sus dietas correspondientes a diciembre de 2024, ni las de febrero, marzo y lo transcurrido de abril de 2025. Solicitó que se ordene el pago íntegro hasta la conclusión de su encargo. Además, advirtió una posible afectación derivada de una reducción en el monto que se le	Conforme a las prácticas de la comunidad indígena, la entrega de las dietas corresponde únicamente a quienes ejercen sus funciones de manera efectiva en la comunidad, lo cual no se limita a asistir a las	

Núm	Promovente	Autoridad responsable	Acreditación
	asigna por ese concepto. No tuvo participación en la probación del presupuesto de egresos de 2025.	sesiones de Cabildo. Indicó que las dietas se encuentran disponibles en la Tesorería, pero que la actora no ha acudido a recogerlas. Señaló que, en caso de que este Tribunal ordene su entrega, el pago podría realizarse directamente en sus instalaciones. Finalmente, sostuvo que la supuesta reducción en el monto de las dietas se basa únicamente en rumores	
11	El 29 de enero de 2025, en la presidencia municipal, la secretaria *** *** *** recordó al presidente municipal que el 30 de enero debían acudir a Ciudad Judicial. Aunque la regidora estaba presente junto a otras personas funcionarias, no se le compartió esa información	Sostuvo que el acto referido no fue una capacitación, sino la entrega del cuarto trimestre del ejercicio fiscal 2024 por parte del CACEO. Señaló que este informe debía ser recibido por la Regidora de Hacienda; sin embargo, para evitar responsabilidad, fue recibido por otras personas integrantes del Ayuntamiento	
12	El 14 de febrero de 2025, el regidor de obra, *** *** ***, instruyó a *** *** *** a presionar a integrantes del comité de riego para que aceptaran un cargo, sugiriendo "echar montón" con el resto del cabildo. La regidora señaló que esta conducta evidencia manipulación por parte del regidor hacia las personas integrantes del ayuntamiento		
13	El 14 de febrero de 2025, a las 9:40 p.m., en el salón de sesiones, *** *** *** grabó con su celular a la regidora, lo que esta consideró un acto de acoso. Ante la incomodidad, se retiró en silencio. Al salir, el presidente municipal, *** *** ***, se dirigió a las policías comunitarias con comentarios que, según la regidora, buscaban generar conflicto en su contra.	Afirmó que es falso que se haya intentado videogravar a la promovente, y sostuvo que es ella quien realiza ese tipo de actividades con el propósito de documentar y denunciar hechos.	
14	El 15 de febrero de 2025, a las 9:42 p.m., en la presidencia municipal, la regidora fue agredida	Negó que la ciudadana *** *** ***, regidora de Educación,	

Núm	Promovente	Autoridad responsable	Acreditación
	verbalmente por *** ***, regidora de educación, quien le gritó en público: "pinche lesbiana, acuéstate con un hombre, eso necesitas para dejar de estar chingando". La expresión ocurrió frente a policías comunitarios y otras autoridades, lo que generó vergüenza y humillación. La regidora afirmó que este tipo de agresiones son constantes, que la regidora la acosa, difama y violenta de distintas formas, lo que la ha obligado a dejar de acudir al municipio.	haya ejercido violencia contra la promovente. Afirmó que, por el contrario, es la actora quien la agrede verbalmente, pese a que se trata de una persona adulta mayor, de carácter pacífico, que no responde a las provocaciones	
15	El 17 de febrero de 2025, a las 7:20 p.m., el suplente del síndico municipal, *** ***, abrió la presidencia municipal con sus propias llaves, pese a que esta función corresponde al topil del día. La regidora señaló que todas las personas del cabildo tienen llaves, excepto ella, lo que considera un acto de discriminación.	La autoridad responsable señaló que toda la información relacionada con las actividades del Ayuntamiento se encuentra en la oficina asignada a la actora, quien cuenta con la llave correspondiente. Indicó que las manifestaciones de la promovente buscan justificar su inasistencia a las instalaciones municipales y que, cuando acude, se retira sin participar, lo que obstaculiza el desarrollo normal de las actividades del cabildo.	
16	El 17 de febrero de 2025, aproximadamente a las 8:22 pm horas, en la presidencia municipal, la actora estuvo presente cuando el ciudadano *** ***, mecánico de la comunidad—acudió a entregar una nota de cobro por la reparación del camión recolector de basura. Señaló que el presidente municipal, *** ***, envió un mensaje de WhatsApp al tesorero *** ***, instruyéndole realizar el pago al día siguiente, 18 de febrero. La actora indicó que no fue informada de esta gestión, a pesar de estar presente, lo que considera una manifestación más de su exclusión de los asuntos administrativos del Ayuntamiento.		
17	El 17 de febrero de 2025, 9:34 p.m., el asesor jurídico *** ***,		

Núm	Promovente	Autoridad responsable	Acreditación
	*** acudió a la presidencia municipal, sin que se informara a la regidora sobre el motivo de su visita, a pesar de estar presente. Señaló que nuevamente fue excluida de la toma de decisiones.		
18	El 18 de febrero de 2025, 8:04 p.m., el presidente municipal, *** ***, conversó con la secretaria *** ***, sobre el pago del finiquito de una trabajadora. La regidora estaba presente pero no fue tomada en cuenta en la conversación.	La promovente tuvo conocimiento del pago de la liquidación, pues —según lo reconoce— escuchó cuando se mencionó, sin que en ese momento realizara manifestación alguna al respecto.	
19	El 18 de febrero de 2025, a las 8:11 p.m., la presidenta del comité del kínder informó que ya contaban con internet. La regidora de educación, *** ***, pidió copias del documento y solicitó a la secretaria municipal que las hiciera para ella y para el presidente municipal. La regidora de hacienda, aunque estaba presente, no fue informada al respecto y señaló que a ella sí se le niegan copias cuando las solicita.	Que no se le han entregado copias a la promovente porque es ella quien se niega a firmar y recibir la documentación oficial del Ayuntamiento.	
20	El 18 de febrero de 2025, 9:12 p.m.: La regidora observó que el presidente municipal, *** ***, y el regidor de obra, *** ***, firmaban y sellaban documentos sin permitirle acceso, lo que obstaculiza su función de vigilancia.	Que no se le han entregado copias a la promovente porque es ella quien se niega a firmar y recibir la documentación oficial del Ayuntamiento	
21	El 19 de febrero de 2025, 8:07 p.m.: El tesorero municipal, *** ***, entregó \$3,000 en efectivo a *** ***, para *** ***, por la muerte de su padre. La regidora denunció que fue una disposición unilateral de recursos públicos, sin consultarla.		
22	El 21 de febrero de 2025, a las 8:27		

Núm	Promovente	Autoridad responsable	Acreditación
	p.m., la regidora advirtió que el presidente municipal y el tesorero la observaban desde una ventana mientras ella esperaba el inicio de la sesión de cabildo. Al no respetarse el horario establecido en la convocatoria y ante el riesgo de regresar sola a su domicilio por la hora, decidió retirarse. Señaló que esta omisión busca impedir su participación en las sesiones		
23	El 24 de febrero de 2025, a las 8:10 p.m., la exsecretaria del alcalde solicitó audiencia para cobrar su última quincena. El presidente municipal la instruyó a acudir con el tesorero, indicando que ya se le habían dado las órdenes. La regidora, presente en el lugar, señaló que no fue tomada en cuenta para esta decisión	La promovente tuvo conocimiento del hecho, pues ella misma refirió que lo escuchó, pero no realizó manifestación alguna al respecto.	
24	El 24 de febrero de 2025, a las 9:17 p.m., el presidente municipal y el regidor de obra se coordinaron para realizar un recorrido de obras, sin incluir ni informar a la regidora, a pesar de estar presente.		
25	EL 27 de febrero de 2025, establece que 7:56 p.m.: La regidora fue agredida verbalmente por el presidente municipal, la regidora de educación y la suplente de la regiduría de hacienda, quienes la llamaron "huevona", "no quiere trabajar" y "solo quiere cobrar sin trabajar", mientras la miraban de forma amenazante. Denunció que estas agresiones son constantes. 8:39 p.m.: Observó que el presidente municipal continuaba firmando y sellando documentos, sin informarle su contenido, a pesar de su función de vigilancia. 8:44 p.m.: El tesorero municipal le hizo señas desde la ventana para que se retirara, mientras él, el presidente y el síndico conversaban en privado. La regidora denunció que esta conducta la excluye deliberadamente.		
26	El 1 de marzo de 2025, a las 8:30 p.m., en la presidencia municipal,		

Núm	Promovente	Autoridad responsable	Acreditación
	la regidora de educación, *** *** ***, le dijo al regidor de obra que se sentara lejos de la regidora denunciante, usando la expresión: "o no se quiere sentar junto al demonio". El comentario fue dirigido a la regidora, quien se sintió acosada, mientras el regidor de obra se rió. Señaló el hecho como un acto de acoso que provocó su indignación.		
27	El 1 de marzo de 2025, 9:40 p.m., al retirarse del turno, la regidora fue acosada nuevamente por *** *** ***, regidora de educación, quien barrió donde ella había pasado mientras decía: "voy a limpiar para que se vaya la mala vibra", en referencia directa a ella.	Negó que la ciudadana *** ***, regidora de Educación, haya ejercido violencia contra la promovente. Afirmó que, por el contrario, es la actora quien la agrede verbalmente, pese a que se trata de una persona adulta mayor, de carácter pacífico, que no responde a las provocaciones	
28	El 5 de marzo de 2025, 7:36 p.m.: Durante una sesión en la presidencia municipal, el presidente *** ***, expresó que "las mujeres mienten con facilidad", dirigiendo su mirada a la regidora. Las y los presentes lo apoyaron con gestos, lo que ella interpretó como un acto de discriminación y violencia simbólica.		
29	El 7 de marzo de 2025, a las 8:20 p.m., un ciudadano acudió a la presidencia municipal para tratar la compra de un terreno. El presidente municipal y el síndico le indicaron que no era posible, debido a un acuerdo de asamblea que prohíbe vender terrenos a personas de otras comunidades. El ciudadano dejó una caja con botellas de mezcal. El presidente municipal afirmó que trataría el tema en sesión de cabildo, pero sin la presencia de la regidora, a quien acusó de "chismosa". Posteriormente, la sesión comenzó a las 9:20 p.m., fuera del horario convocado.		
30	El 10 de marzo de 2025, a las 8:30 p.m., en la presidencia municipal, la regidora fue nuevamente	Se trató de una conciliación solicitada por integrantes de la	

Núm	Promovente	Autoridad responsable	Acreditación
	acosada por *** ***, quien la confrontó por un adeudo atribuido a sus padres, no a ella. La regidora señaló que se utilizó este asunto para denigrarla y presionarla a renunciar al cargo.	comunidad debido a un adeudo; no obstante, la promovente lo interpretó como un acto de acoso.	
31	El 13 de marzo de 2025, a las 7:55 p.m., la regidora observó que la secretaria municipal, ***, ***, entregó al presidente municipal convocatorias para sesión de cabildo que ella misma había elaborado e impreso con fecha del 12 de marzo, aunque ya era 13. El presidente las firmó y selló. La regidora denunció que estas convocatorias se fabrican con dolo para simular que se le convoca, cuando en realidad no es así.		
32	El 13 de marzo de 2025, a las 9:18 p.m., la regidora fue nuevamente acosada por *** ***, quien insistió en reclamarle por un adeudo atribuido a sus padres. Le entregó la hoja al personal de turno para "llamar a las personas de *** ***, ***". La regidora percibió que la intención era avergonzarla públicamente "disfrutan acosarla".		
33	El 14 de marzo de 2025, a las 8:25 p.m., la regidora de educación, *** ***, volvió a acosar a la regidora al decir que "hay personas que cobran sin trabajar". La denunciante señaló que no subió a la sesión porque no respetan los horarios y no le comparten la información relevante. A las 9:00 p.m., la regidora de salud ordenó cerrar la presidencia, lo que obligó a la regidora a retirarse. Manifestó no sentirse segura, ya que sus compañeros aprovechan cualquier momento para violentarla.		
34	18 de marzo de 2025: A las 8:10 p.m., la regidora de educación, *** ***, le dijo		

Núm	Promovente	Autoridad responsable	Acreditación
	al regidor de obra: "síntese o tiene miedo al demonio", en alusión a la regidora denunciante. El regidor respondió con burlas, lo que la regidora identificó como una agresión verbal. A las 8:15 p.m., el regidor de obra firmó un contrato dirigido a *** *** sin permitirle a la regidora denunciante conocer su contenido. A las 8:24 p.m., el presidente municipal trabajaba en la computadora con diapositivas visibles. La regidora solicitó que ampliara el contenido para poder verlo, pero él se negó, a pesar de estar frente a ella, lo que consideró un acto de exclusión deliberada.		
35	El 22 de marzo de 2025, a las 9:29 p.m., en la explanada municipal, el tesorero *** *** *** presentó un informe de gastos relacionados con el *** *** ***. La regidora señaló que, a pesar de haber solicitado previamente dicha información, no se le proporcionó. Afirmó que el presidente municipal tomó decisiones unilaterales y les exigió firmar sin haber sido informada, lo que consideró un acto de violencia institucional y de exclusión en la gestión municipal.		
36	El 24 de marzo de 2025, a las 7:20 p.m., la regidora encontró que sus compañeros del cabildo colocaron un baúl del museo comunitario en su lugar de trabajo, obstruyendo su espacio. Señaló que dicho baúl tenía un sitio asignado en el museo y consideró este acto como una forma más de acoso en su contra		
37	El 28 de marzo de 2025, a las 7:00 p.m., la regidora se acercó a la ventana de la presidencia municipal para observar documentos del TEEQ y, al intentar fotografiarlos, se percató de que *** *** *** la estaba tomando fotos sin su consentimiento, lo que la hizo sentirse intimidada e insegura. Se retiró del lugar al no sentirse segura. Señaló que estas	La documentación se publica para que la comunidad esté informada, y que solo se da cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal. Añadió que la promovente interpreta todo como un agravio y constantemente los amenaza con denunciarlos. Además,	

Núm	Promovente	Autoridad responsable	Acreditación
	acciones forman parte de un patrón de acoso y exposición pública, en el que incluso se utilizan notificaciones del Tribunal Electoral para desacreditarla. Refirió que, durante una asamblea, sus compañeras y compañeros usaron expresiones como "la vieja que cobra sin trabajar" para denigrarla ante la ciudadanía.	sostuvo que es ella quien se niega a firmar los documentos del Ayuntamiento	
38	El 1 de abril de 2025, a las 7:05 p.m., la regidora observó cambios en su lugar de trabajo dentro de la presidencia municipal, incluyendo nuevos escritorios, laptops y sillas, sin haber sido informada. Al intentar documentarlo con su celular, fue confrontada por el presidente municipal y la suplente de la regiduría de educación, quienes la hostigaron verbalmente. El presidente le gritó: "usted ya no tiene que estar aquí" como "en su casa" y afirmó que no tenía derecho a hablar. También fue aludida por el suplente del presidente, quien expresó: "si debo algo, mejor me quedo calladito". Ante estos actos, la regidora llamó a la policía y se retiró del lugar por falta de condiciones seguras, señalando que en el cabildo la silencian y no le permiten participar		

Conforme a las disposiciones constitucionales y legales previamente expuestas en esta determinación, el ejercicio del cargo no solo implica acceder a una función pública, sino ejercerla de forma efectiva, libre y en igualdad de condiciones. Este derecho puede verse vulnerado por actos que impidan o limiten el cumplimiento de las funciones constitucionales o legales asignadas.

Con base en lo anterior, este Tribunal procederá al análisis de los hechos denunciados, con el fin de determinar si existe sustento para tener acreditada la obstrucción al ejercicio del cargo.

- Asamblea general comunitaria de diecinueve de enero

El análisis de la asamblea general comunitaria exige una valoración rigurosa y especializada, por tratarse de una manifestación del órgano máximo de decisión de una comunidad preexistente. Estos actos son expresión directa del ejercicio de los derechos colectivos de autonomía y

libre determinación reconocidos en el artículo 2º de la *Constitución Federal*, el artículo 16 de la Constitución del Estado de Oaxaca.

El control comunitario ejercido a través de las asambleas es legítimo dentro del marco de los sistemas normativos internos, incluyendo la posibilidad de evaluar el desempeño de las autoridades municipales. No obstante, cuando estas prácticas se vinculan con posibles actos de VPG, este Tribunal debe ponderar cuidadosamente los derechos colectivos de la comunidad frente a los derechos individuales de quienes integran los órganos del gobierno municipal, especialmente cuando se trata de mujeres indígenas en contextos de desigualdad estructural.

En el caso concreto, la parte actora denunció que durante la asamblea celebrada el diecinueve de enero fue exhibida públicamente por recibir su dieta como regidora, lo cual interpretó como una forma de obstrucción al ejercicio del cargo, en tanto que su remuneración fue presentada a la comunidad como un hecho indebido, pese a ser inherente al ejercicio del cargo. Por su parte, la autoridad responsable sostuvo que dicha asamblea tuvo por objeto la evaluación del ejercicio del cargo de las autoridades municipales, conforme a los usos y costumbres de la comunidad.

Esta tensión obliga a estructurar el análisis en dos etapas. Primero, verificar si la autoridad responsable acreditó que la asamblea fue convocada y realizada en cumplimiento de prácticas normativas comunitarias debidamente reconocidas. Segundo, determinar si el desarrollo del acto generó una afectación diferenciada que pudiera constituir una forma de obstrucción en el ejercicio del cargo.

Respecto de la primera etapa del análisis, este Tribunal advierte que la autoridad responsable no acreditó que la celebración de la asamblea general comunitaria del diecinueve de enero derivara de una convocatoria legítima de la comunidad con el objeto específico de evaluar el desempeño de sus autoridades municipales. Tampoco se demostró la existencia de una práctica sistemática, constante o reconocida dentro del sistema normativo interno de la comunidad que permita sostener que este tipo de actos evaluativos se desarrollan de manera periódica, bajo reglas claras, o en condiciones previamente establecidas por la colectividad.

Este contexto cobra especial relevancia a partir de lo señalado por la actora, quien refirió que los días diez y diecisiete de enero fue informada por personas ciudadanas de la comunidad sobre la intención de convocar

a una asamblea general con la finalidad específica de exponer públicamente su situación como regidora. Esta circunstancia refuerza la conclusión de que la realización del acto no obedeció a una actividad genuinamente promovida por la comunidad en ejercicio de su autonomía colectiva, sino que respondió a una decisión impulsada de manera unilateral por integrantes del *Ayuntamiento*, sin un respaldo normativo o comunitario verificable.

Lo anterior genera un escenario de trato desigual en perjuicio de la actora, al individualizarla y colocarla en una situación de vulnerabilidad frente a la comunidad, sin que se acredite que otras personas integrantes del órgano municipal hayan sido sometidas a procesos equivalentes de evaluación o escrutinio. En este sentido, el acto carece de una base objetiva y razonable que justifique su realización, y constituye una afectación directa a las condiciones mínimas de dignidad, legitimidad y seguridad institucional que deben garantizarse para el ejercicio del cargo público.

A la luz del principio de igualdad previsto en el artículo 1º de la *Constitución Federal* por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación³², toda distinción realizada por una autoridad debe estar fundada en una justificación objetiva, razonable y proporcional. De no ser así, se presume como una forma de trato desigual, especialmente cuando recae sobre una mujer indígena que ejerce un cargo de representación política en contextos de vulnerabilidad estructural. La ausencia de justificación en este caso refuerza la presunción de que el acto cuestionado constituyó una forma de diferenciación arbitraria, incompatible con el deber reforzado de igualdad y no discriminación.

En esta segunda etapa, relacionado con el desarrollo de la asamblea, es necesario precisar que, conforme a los criterios aplicables en casos de VPG, se ha reconocido que el testimonio de la víctima puede tener valor probatorio suficiente, siempre que esté respaldado por indicios adicionales que le otorguen verosimilitud. Esto implica que su valoración no se realiza de forma aislada, sino de manera integral junto con el resto del expediente.

³² Tesis aislada 1a. CLXXI/2016. Primera Sala. Décima Época. Registro 2011879, de título: "IGUALDAD ANTE LA LEY. ALCANCES DE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL CUANDO SE RECLAMA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA DIFERENCIACIÓN EXPRESA". Amparo directo en revisión 3445/2014. Veintidós de abril de dos mil quince. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

También se ha establecido que el principio de reversión de la carga de la prueba solo se activa cuando existen elementos mínimos que hagan plausible la narrativa de la persona denunciante. Por tanto, corresponde a la parte promovente aportar indicios razonables que permitan presumir la existencia de los actos denunciados, aun cuando no cuente con pruebas directas.

En este caso, respecto a la realización de la asamblea, no es posible acreditar las expresiones que la parte actora atribuye a las autoridades responsables. Ello se debe a que el acta de la Asamblea General Comunitaria, acompañada de las firmas de las personas asistentes, constituye el medio idóneo para dar cuenta de la forma en que se llevó a cabo. Por tanto, no puede operar de forma automática la reversión de la carga probatoria respecto de las expresiones señaladas, ya que se trató de un acto público y la parte promovente estuvo en condiciones de ofrecer medios de prueba que respaldaran, al menos de manera indiciaria, los comportamientos que atribuye a las autoridades.

Al no haber ofrecido elementos probatorios sobre este punto, la valoración del acta se realizará conforme fue presentada por la autoridad responsable. De su contenido se advierte lo siguiente:

Orden del día:

1. Pase de lista y verificación del quórum
2. Instalación legal de la asamblea
3. Presentación del alcalde único constitucional 2025
4. Presentación de la corporación de policía diurna del municipio
5. Información de la autoridad municipal
6. Clausura de la asamblea

Punto 5: Información de la autoridad municipal

- El Presidente Municipal, *** *** ***, informó a la comunidad que la C. *** *** ***, Regidora de Hacienda, enfrenta un procedimiento ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca. Señaló que, desde el 16 de mayo de 2023, ha estado cobrando su dieta sin presentarse a laborar ni cumplir con sus funciones. Afirmó que, a diferencia del resto de integrantes del Cabildo, no ha hecho uso de su oficina ni ha realizado actividades.
- Varias regidoras respaldaron esta versión y manifestaron inconformidad con la falta de colaboración de la regidora, lo que —dijeron— ha afectado el trabajo del Ayuntamiento. En general, señalaron que no ha habido una solicitud formal de licencia ni justificación para su ausencia.
- La regidora *** *** *** tomó la palabra para señalar que no ha contado con la información necesaria para desempeñar sus funciones. Alegó haber sido excluida, hostigada y criticada públicamente, lo cual —según dijo— ha limitado su participación.

- Otras personas integrantes del Cabildo reiteraron que ha existido apertura para que la regidora se reincorpore, y consideraron necesario establecer compromisos claros para el cumplimiento de sus funciones. Algunas intervenciones propusieron incluso someter a votación su permanencia en el cargo.
- El Presidente de la Comisaría Ejidal expresó que su participación fue neutral y llamó a alcanzar acuerdos. Finalmente, el Presidente Municipal sostuvo que toda la información requerida está disponible para quien la solicite, incluida la regidora.

Del contenido del acta es posible advertir que el desarrollo del punto 5 del orden del día constituyó una afectación al derecho de ejercer el cargo de la actora, en su carácter de Regidora de Hacienda del *Ayuntamiento*. Si bien la autoridad responsable sostuvo que la asamblea tuvo un carácter informativo ordinario, lo cierto es que su desarrollo se centró casi exclusivamente en cuestionar la actuación de la regidora. Las intervenciones de integrantes del Ayuntamiento giraron en torno a señalar que no cumplía sus funciones, cobraba sin trabajar y generaba conflictos al interior del órgano colegiado.

Este enfoque no guarda relación con el objeto formal de la asamblea, conforme al orden del día, el cual contemplaba temas generales sobre la presentación del alcalde único y de la policía diurna, sin aludir a una evaluación del desempeño individual de las autoridades ni a decisiones colectivas relacionadas con su permanencia. La inclusión del tema relativo a la actora fue ajena a lo previsto y careció de fundamento normativo o comunitario que lo justificara.

Además, no se acreditó que la convocatoria se realizara conforme a una práctica comunitaria reconocida para evaluar el desempeño de las autoridades. Por el contrario, se advierte que fue impulsada directamente por el Presidente Municipal, quien sostiene una postura contraria a la regidora, lo cual desnaturaliza el sentido de la deliberación comunitaria y coloca a la persona afectada en una situación de vulnerabilidad.

El hecho de que la regidora haya hecho uso de la palabra no subsana estas deficiencias. Su intervención ocurrió en un entorno que no fue neutral ni equilibrado, donde incluso se propuso votar su permanencia en el cargo, generando presión social y estigmatización pública. No existieron reglas claras de participación, ni condiciones que garantizaran su derecho a una defensa en igualdad de condiciones.

En consecuencia, el acto no puede considerarse como una expresión genuina de deliberación comunitaria. Si bien la asamblea constituye un espacio legítimo dentro de los sistemas normativos internos, la forma en que fue organizada y conducida evidencia una desviación de su finalidad

colectiva. En este caso, no se acreditó que se tratara de un ejercicio auténtico de evaluación o participación ciudadana, sino de un acto promovido por el presidente municipal e integrantes del Ayuntamiento para cuestionar públicamente a la promovente, sin garantías mínimas de defensa ni procedimientos previamente definidos.

La utilización de la asamblea como medio para desacreditar a una integrante del cabildo, en condiciones desiguales y sin neutralidad, afectó su derecho a ejercer el cargo con dignidad, igualdad y sin discriminación. Esta afectación no puede analizarse como un hecho aislado, sino como parte de un patrón sostenido de exclusión institucional atribuible a la autoridad responsable.

- Sesión de cabildo de veinticuatro de enero

Respecto a este hecho, y con el fin de precisar el análisis conforme a la metodología de evaluación probatoria adoptada en esta determinación, se estima que el acta de sesión del veinticuatro de enero de dos mil veinticinco, si bien tiene valor probatorio pleno en términos formales, no resulta eficaz para acreditar que la actora manifestó su negativa a cubrir el turno asignado.

En primer lugar, el acta en cuestión no fue firmada por la recurrente, lo que debilita su fuerza probatoria respecto de hechos que se le atribuyen de manera directa. Esta omisión incide en el estándar de valoración, ya que impide confirmar que existió conformidad con el contenido del acta por parte de quien ahora controvierte su contenido.

En segundo término, debe tomarse en cuenta que la actora manifestó que estos hechos forman parte de una dinámica de VPG. En ese contexto, su testimonio goza de una presunción reforzada de veracidad, particularmente cuando se encuentra respaldado por indicios objetivos, como en este caso, donde acreditó estar recibiendo atención médica mediante los documentos que ofreció en su escrito inicial. Si bien dichos documentos fueron clasificados como pruebas documentales privadas, su contenido guarda relación directa con los hechos denunciados y se encuentra corroborado por elementos del acta, lo que permite construir una convicción razonable sobre la veracidad de su dicho.

En este punto, y partiendo de la presunción de veracidad respecto de la solicitud formulada por la actora para cambiar su turno con motivo de una cita médica, este Tribunal estima que, conforme al artículo 1º de la

Constitución Federal, el órgano colegiado estaba obligado a adoptar medidas adecuadas, necesarias y suficientes para garantizar tanto el derecho de la actora a acceder a los servicios de salud como su participación efectiva en las funciones públicas que desempeña en el *Ayuntamiento*.

Esta obligación implicaba valorar alternativas que permitieran compatibilizar el cumplimiento de sus funciones con el ejercicio de otros derechos fundamentales. Al no haberse realizado ningún ajuste razonable o medida de conciliación institucional, se generó una afectación directa al ejercicio del cargo, al impedir a la actora desempeñar sus funciones sin que se vulnerara su derecho a la salud ni se le colocara en una posición de desventaja estructural.

En consecuencia, la omisión de adoptar medidas adecuadas frente a una solicitud legítima genera un entorno de exclusión institucional que afecta el principio de igualdad y constituye una forma de obstaculización indirecta del ejercicio del cargo.

- **Dietas**

o **Negativa de pago**

La parte actora sostiene que el Presidente Municipal del Ayuntamiento vulnera su derecho a ejercer el cargo para el que fue electa, en su calidad de Regidora de Hacienda, al omitir el pago de las dietas correspondientes desde el mes de diciembre de dos mil veinticuatro y hasta la fecha de presentación de la demanda. En ese sentido, solicita que se ordene el pago de las dietas pendientes y las que correspondan hasta la conclusión de su encargo, prevista para el treinta y uno de diciembre de dos mil veinticinco.

Por su parte, las autoridades responsables afirman que las dietas están disponibles en la Tesorería Municipal y que no ha existido una negativa de pago, sino que la actora no ha acudido personalmente a solicitarlas.

No obstante, al tratarse de un caso en el que la actora ha denunciado hechos constitutivos de VPG, su dicha cuenta con un valor reforzado conforme al parámetro constitucional de protección. En ese contexto, correspondía al Presidente Municipal acreditar que realizó actos idóneos, necesarios y suficientes para asegurar la entrega efectiva de las dietas, así como que fue la actora quien deliberadamente se negó a recibir las.

Al no haberse demostrado la existencia de tales gestiones por parte de la autoridad, se concluye que existió una omisión que afectó el derecho de la actora a ejercer su encargo.

En este contexto, resulta relevante destacar que el Presupuesto de Egresos del ejercicio fiscal dos mil veinticuatro. En su artículo 12, denominado *Analítico de Plazas*, se dispuso lo siguiente:

Municipio de *** **

Presupuesto de Egresos Municipal para el Ejercicio Fiscal 2024

Analítico Plazas

PLAZO/PUESTO	NÚMERO DE PLAZAS	RENUMERACIONES	
		DE	HASTA
Presidente Municipal	1	\$8,500.00	\$8,500.00
Sindico Municipal	1	\$8,000.00	\$8,000.00
Regidor de Hacienda	1	\$6,000.00	\$6,000.00
Regidora de Educación	1	\$4,500.00	\$4,500.00
Regidora de Obras	1	\$4,500.00	\$4,500.00
Regidora de Salud	1	\$4,500.00	\$4,500.00

Asimismo, en el artículo 13, del citado presupuesto de egresos, se dispusieron las erogaciones previstas para Gasto en Servicios Personales, lo siguiente:

Erogaciones al Gasto en Servicios Personales

PLAZO/PUESTO	ADSCRIPCIÓN	TIPO DE CONTRATO	PERIODICIDAD	RENUMERACIONES			SUBTOTAL	DEDUCCIONES			IMPORTE NETO
				1111 DIETAS DE PRESIDENTES, REGIDORES Y SINDICOS	1132 SUELDO AL PERSONAL DE CONFIANZA	1221 SUELDO DE PERSONAL DE CONTRATO		ISR	Retención del IMS/ISSTE	Retención del INFONAVIT/OVISSSTE	
PRESIDENTE MUNICIPAL	01 PRESIDENCIA MUNICIPAL	Sin contrato	Menual	\$9,181.89	\$0.00	\$0.00	\$9,181.98	\$681.89	\$0.00	\$0.00	\$8,500.00
SINDICO MUNICIPAL	01 PRESIDENCIA MUNICIPAL	Sin contrato	Menual	\$8,620.85	\$0.00	\$0.00	\$8,620.85	\$620.85	\$0.00	\$0.00	\$8,000.00
REGIDOR DE OBRAS	01 PRESIDENCIA	Sin contrato	Menual	\$6,376.69	\$0.00	\$0.00	\$6,376.69	\$376.69	\$0.00	\$0.00	\$6,000.00

HACIENDA	MUNICIPAL										
REGIDORA DE EDUCACIÓN	01 PRESIDENCIA MUNICIPAL	Sin contrato	Mensual	\$4,771.98	\$0.00	\$0.00	\$4,771.98	\$271.98	\$0.00	\$0.00	\$4,500.00
REGIDORA DE OBRAS	01 PRESIDENCIA MUNICIPAL	Sin contrato	Mensual	\$4,771.98	\$0.00	\$0.00	\$4,771.98	\$271.98	\$0.00	\$0.00	\$4,500.00
REGIDORA DE SALUD	01 PRESIDENCIA MUNICIPAL	Sin contrato	Mensual	\$4,771.98	0.00	\$0.00	\$4,771.98	\$271.98	\$0.00	\$0.00	\$4,500.00

En ese orden de ideas, se advierte que la parte actora, en su carácter de Regidora de Hacienda del *Ayuntamiento*, tiene derecho a recibir una remuneración mensual, en lo que respecta al año dos mil veinticuatro, la cantidad de **\$6,000.00 (seis mil pesos 00/100 m.n.)**, por concepto de dietas.

Monto que también se fijó dentro de la ejecutoria del expediente JDCI/48/2024 respecto del año dos mil veinticuatro, de la cual se advierte que este Tribunal condenó al Presidente Municipal del *Ayuntamiento* que pagara la cantidad **\$66,000 (sesenta y seis mil pesos 00/100 m.n.)**, ello, por lo correspondiente a los meses de enero hasta noviembre del citado año.

En consecuencia, al no advertirse que la autoridad responsable le haya pagado a la actora, lo correspondiente al mes de diciembre del año dos mil veinticuatro, lo procedente es **ordenar** al Presidente Municipal de *** **, Oaxaca, al pago de dietas de la actora, en lo que respecta al citado mes, es, decir que le pague la cantidad de **\$6,000.00 (seis mil pesos 00/100 m.n.)**.

Ahora bien, a efecto de determinar cuál es la cantidad que percibe la actora como pago de dietas en lo que hace al año dos mil veinticinco, este Órgano Jurisdiccional, mediante proveído de veintitrés de mayo requirió tanto a la Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca como al

Presidente Municipal del Ayuntamiento que remitieran el presupuesto de egresos del municipio de *** ***, del ejercicio fiscal dos mil veinticinco.

En ese sentido, mediante proveído de once de junio de dos mil veinticinco, se tuvo tanto a la citada Auditoría como al Presidente Municipal del Ayuntamiento, remitiendo el citado presupuesto de egresos³³, con el cual se advierte nuevamente que se dispuso lo siguiente:

Municipio de *** ***,

Presupuesto de Egresos Municipal para el Ejercicio Fiscal 2025

Análítico de Plazas

PLAZO/PUESTO	NÚMERO DE PLAZAS	RENUMERACIONES	
		DE	HASTA
Presidente Municipal	1	\$8,500.00	\$8,500.00
Sindico Municipal	1	\$8,000.00	\$8,000.00
Regidor de Hacienda	1	\$6,000.00	\$6,000.00
Regidora de Educación	1	\$4,500.00	\$4,500.00
Regidora de Obras	1	\$4,500.00	\$4,500.00
Regidora de Salud	1	\$4,500.00	\$4,500.00

Asimismo, en el numeral 13 de la aludida partida presupuestal, se desprende lo siguiente:

Erogaciones al Gasto en Servicios Personales

PLAZO/PUESTO	ADSCRIPCION	TIPO DE CONTRATO	PERIODICIDAD	RENUMERACIONES			SUBTOTAL	DEDUCCIONES			IMPORTE NETO
				1111 DIETAS DE PRESIDENTES, REGIDORES Y SINDICOS	1132 SUELDO AL PERSONAL DE CONFIANZA	1221 SUELDO DE PERSONAL DE CONTRATO		ISR	Retención del IMS/ISSTE	Retención del INFONAVIT/OVISSSTE	
PRESIDENTE MUNICIPAL	01 PRESIDENCIA MUNICIPAL	Sin contrato	Mensual	\$9,181.89	\$0.00	\$0.00	\$9,181.98	\$681.89	\$0.00	\$0.00	\$8,500.00
SINDICO MUNICIPAL	01 PRESIDENCIA MUNICIPAL	Sin contrato	Mensual	\$8,620.85	\$0.00	\$0.00	\$8,620.85	\$620.85	\$0.00	\$0.00	\$8,000.00

³³ Se trata de un documento público de carácter técnico, expedido por una autoridad en el ejercicio de sus funciones, específicamente un presupuesto de egresos. En atención a su origen y naturaleza, se le otorga valor probatorio pleno, conforme a lo dispuesto en el artículo 14, numeral 1, inciso a), y numeral 3, en relación con el artículo 16, numeral 2, de la *Ley de Medios*.

REGIDORA DE HACIENDA	01 PRESIDENCIA MUNICIPAL	Sin contrato	Mensual	\$6,376.69	\$0.00	\$0.00	\$6,376.69	\$376.69	\$0.00	\$0.00	\$6,000.00
REGIDORA DE EDUCACIÓN	01 PRESIDENCIA MUNICIPAL	Sin contrato	Mensual	\$4,771.98	\$0.00	\$0.00	\$4,771.98	\$271.98	\$0.00	\$0.00	\$4,500.00
REGIDORA DE OBRAS	01 PRESIDENCIA MUNICIPAL	Sin contrato	Mensual	\$4,771.98	\$0.00	\$0.00	\$4,771.98	\$271.98	\$0.00	\$0.00	\$4,500.00
REGIDORA DE SALUD	01 PRESIDENCIA MUNICIPAL	Sin contrato	Mensual	\$4,771.98	\$0.00	\$0.00	\$4,771.98	\$271.98	\$0.00	\$0.00	\$4,500.00

De lo anteriormente expuesto se advierte que a la actora le corresponde, nuevamente, la cantidad de \$6,000.00 (seis mil pesos 00/100 M.N.) mensuales por concepto de dieta, en su carácter de Regidora de Hacienda del Ayuntamiento. Al no acreditarse que el Presidente Municipal haya realizado los pagos correspondientes dentro del presente ejercicio fiscal, se actualiza una omisión en el cumplimiento de dicha obligación.

En consecuencia, lo procedente es ordenar al Presidente Municipal de ***
***, Oaxaca, que realice el pago de las dietas adeudadas a la actora correspondientes a los meses de enero a julio, por un monto total de \$42,000.00 (cuarenta y dos mil pesos 00/100 M.N.).

Lo anterior, conforme a lo previsto en el artículo 68, primer párrafo y fracción XIX, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, que establece que el Presidente Municipal es responsable directo de la administración pública municipal. Asimismo, tiene la obligación de recibir los recursos provenientes de los fondos de participaciones, aportaciones y demás que correspondan al municipio, así como los asignados mediante el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación, programas, convenios o subsidios federales, y debe vigilar su correcta administración, así como la del patrimonio municipal.

De igual forma, el artículo 95, fracción VII, del mismo ordenamiento, dispone que el Presidente Municipal, junto con la persona titular de la Tesorería Municipal, es quien ejerce el presupuesto de egresos y debe asegurar su adecuada aplicación.

En ese contexto, corresponde al Presidente Municipal del Ayuntamiento de *** ***, Oaxaca, realizar el pago de las dietas adeudadas a la actora.

Por tanto, se ordena que dicha autoridad efectúe el pago correspondiente dentro de un plazo no mayor a diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a su legal notificación. El pago deberá cubrir las cantidades condenadas en esta sentencia, correspondientes a los ejercicios fiscales dos mil veinticuatro y dos mil veinticinco.

El monto total deberá ser depositado en la cuenta bancaria del Fondo para la Administración de Justicia de este Tribunal, cuyos datos son los siguientes:

INSTITUCIÓN BANCARIA	*** ***)
NOMBRE O RAZÓN SOCIAL	*** ***)
NÚMERO DE CUENTA	*** ***)
CLAVE INTERBANCARIA	*** ***)
NOMBRE DE LA SUCURSAL	*** ***)
NÚMERO DE SUCURSAL	*** ***)

Asimismo, se determina que este Tribunal vigilará el cumplimiento mensual del pago de las dietas mientras la actora continúe en el ejercicio del cargo. Por tanto, al concluir cada mes, el Presidente Municipal deberá acreditar el cumplimiento de esta obligación mediante alguno de los siguientes medios:

- El comprobante de depósito mensual en la cuenta bancaria del Fondo para la Administración de Justicia de este Tribunal; o
- La entrega de documentación que acredite que la actora recibió directamente el pago de sus dietas en el Ayuntamiento.

Se **apercibe** al Presidente Municipal del Ayuntamiento de *** ***, Oaxaca, que, en caso de no cumplir con lo ordenado, se le impondrá como medio de apremio una amonestación, conforme a lo dispuesto en el artículo 37, inciso a), de la *Ley de Medios*, misma que podrá incrementarse de forma progresiva hasta lograr el cumplimiento total de lo ordenado.

o **Disminución del monto de las dietas**

La parte actora sostiene que, según rumores escuchados entre los regidores, se ha reducido el monto de sus dietas como represalia por haber presentado una demanda contra la autoridad municipal. Refiere que ahora se le pretende pagar la cantidad de \$6,000.00 (seis mil pesos 00/100 M.N.) mensuales, lo cual considera inaceptable, pues en el ejercicio fiscal 2023, la dieta asignada a la regiduría que representa fue de \$7,000.00 (siete mil pesos 00/100 M.N.). En consecuencia, controvierte dicha determinación por considerarla una medida arbitraria y carente de justificación legal.

Por su parte, la autoridad responsable afirmó en su informe circunstanciado, presentado el veinticuatro de abril de dos mil veinticinco, que las manifestaciones de la actora sobre la presunta reducción de sus dietas se basan únicamente en rumores, sin que existan elementos objetivos que acrediten tal disminución.

Desde esta perspectiva, este Tribunal estima que no se encuentra acreditada la afectación alegada, conforme a las siguientes consideraciones.

La Sala Regional Xalapa³⁴ ha sostenido que el presupuesto de egresos se rige por el principio de anualidad. Esto significa que dicho instrumento jurídico establece el marco temporal de vigencia y ejecución del gasto público, coincidiendo con el año calendario, del uno de enero al treinta y uno de diciembre. Asimismo, ha reiterado que el presupuesto debe ejecutarse dentro del ejercicio fiscal aprobado, y que su modificación solo puede realizarse en el marco de un nuevo ejercicio anual.

Además, la facultad para aprobar y, en su caso, modificar el presupuesto de egresos corresponde exclusivamente a los Ayuntamientos en coordinación con el Congreso Local. Esta atribución tiene como finalidad

³⁴ Véase los criterios sostenidos en las sentencias SX-JDC-230/2020 y SX-JDC-57/2021

controlar, vigilar y evaluar el destino de los recursos públicos, asegurando su aplicación conforme a lo autorizado por el propio presupuesto.

En ese sentido, conforme a lo ya expuesto, el Presupuesto de Egresos del Municipio de *** *** *** para el ejercicio fiscal 2025 establece que el monto mensual asignado a la Regiduría de Hacienda es de \$6,000.00 (seis mil pesos 00/100 M.N.), cantidad que se mantuvo igual respecto al ejercicio fiscal 2024, tal como se detalla a continuación:

Ejercicio fiscal 2024	Ejercicio fiscal 2025
Analítico de Plazas	Analítico de Plazas
Regidor de Hacienda: \$6,000.00 mensuales	Regidor de Hacienda: \$6,000.00 mensuales

De la comparativa entre los ejercicios fiscales de dos mil veinticuatro y dos mil veinticinco se advierte que no existió una disminución en el monto de las dietas asignadas a la Regiduría de Hacienda, como lo sostiene la parte actora. Por el contrario, el monto mensual de \$6,000.00 (seis mil pesos 00/100 M.N.) se mantuvo sin variación en ambos presupuestos de egresos, lo cual refleja una decisión consistente de la autoridad municipal.

En este sentido, aun cuando en el ejercicio fiscal dos mil veintitrés se hubiere autorizado un monto distinto, este Tribunal considera jurídicamente improcedente ordenar el pago conforme a esa cifra, en virtud de que las dietas deben regirse por el principio de anualidad presupuestal, conforme al cual cada ejercicio fiscal es independiente y debe sujetarse a lo aprobado en su propio presupuesto.

Además, debe destacarse que el Ayuntamiento cuenta con la atribución constitucional y legal de elaborar y aprobar su presupuesto de egresos cada año. Por tanto, no puede existir una presunción automática de afectación en perjuicio de la actora por el solo hecho de que el monto de las dietas haya sido diferente en años anteriores, máxime cuando los montos aprobados para dos mil veinticuatro y dos mil veinticinco son idénticos y reflejan una política presupuestal sostenida.

En consecuencia, no se acredita la supuesta disminución de la dieta como una medida dirigida a sancionar o discriminar a la actora, ni se justifica ordenar el pago conforme al monto de un ejercicio anterior.

- Valoración integral de los hechos restantes

En principio, es importante precisar que si bien algunos aspectos vinculados con la administración municipal, como ejemplo el uso de la firma electrónica o el acceso al Sistema para la Entrega de Información Digital (SEID), pueden escapar del ámbito electoral en sentido estricto, lo cierto es que, conforme al criterio sostenido por la *Sala Xalapa*³⁵, cuando se alega la afectación a derechos político-electorales desde una lógica de exclusión o discriminación, resulta indispensable un análisis integral, contextual y con perspectiva de género.

Este enfoque tiene como fundamento lo sostenido por la Sala Superior³⁶, en el sentido de que cuando se alega VPG, el análisis debe realizarse bajo reglas especiales, que impiden separar artificialmente la obstrucción al ejercicio del cargo del contexto general de discriminación. En estos casos, no puede aplicarse un examen aislado o fragmentado de los hechos, pues ello desnaturaliza el enfoque integral que exige valorar el conjunto de acciones y omisiones que, en su contexto, pueden configurar un entorno de exclusión estructural. Solo así se garantiza una justicia efectiva y conforme al principio *pro persona*, que obliga a adoptar la interpretación más favorable a la protección de los derechos de las mujeres en el ámbito político.

En atención a ello, este Tribunal realiza una valoración contextual que incorpora la transversalización de la perspectiva de género, la interculturalidad y la interseccionalidad, debido a que la actora es mujer, *** ** en una comunidad que se rige por sistemas normativos propios. Esta triple condición coloca a la promovente en una situación reforzada de protección, y exige que el estudio del caso considere el modo en que estas dimensiones convergen en la forma de ejercer el cargo y en las prácticas institucionales del Ayuntamiento.

Bajo esta directriz, este Tribunal considera necesario valorar de forma articulada los hechos señalados por la actora como constitutivos de obstrucción al ejercicio del cargo de Regidora de Hacienda, en atención a que la exclusión denunciada no se limita al incumplimiento de funciones formales, sino que incluye también la omisión de integrarla a las actividades comunitarias propias del sistema de cargos, conforme a la cosmovisión del sistema normativo interno del municipio. En este contexto, debe tomarse en cuenta que la promovente es *** ** y ejerce un cargo de elección

³⁵ A la luz de lo resuelto en el expediente SX-JDC-583/2024.

³⁶ Sentencias emitidas en los expedientes SUP-REP-21/2021 y SUP-REP-394/2021.

popular en una comunidad que se rige por sistemas normativos propios, condiciones que justifican aplicar un análisis transversal que incorpore la perspectiva de género, la interculturalidad y la interseccionalidad como ejes de interpretación.

La autoridad responsable reconoció que el ejercicio del cargo no se agota en la asistencia a sesiones de Cabildo, sino que también comprende tareas comunitarias relevantes dentro del sistema normativo interno. Por ello, correspondía a dicha autoridad acreditar que la promovente fue convocada e integrada de forma efectiva en esas actividades. No obstante, del análisis del expediente no se desprende prueba alguna que demuestre dicha inclusión. En particular, la autoridad no acreditó que la actora hubiese sido convocada a la sesión en la que se aprobó el presupuesto de egresos 2025, pese a que ella así lo afirmó de forma expresa. Por tanto, persiste una omisión institucional relevante en una decisión sustantiva del Ayuntamiento.

Asimismo, se advierte un patrón de exclusión institucional acreditado por los siguientes elementos: i) la realización de una asamblea con intervención del presidente municipal e integrantes del Ayuntamiento para desacreditar a la actora sin garantías mínimas de defensa; ii) la ausencia de medidas de inclusión durante un periodo de incapacidad médica debidamente acreditada; y iii) la falta de constancias que demuestren su integración en actividades municipales o comunitarias, a diferencia del resto de personas concejales.

Estas omisiones, lejos de constituir hechos aislados, conforman un entramado de prácticas institucionales que, en su conjunto, niegan el ejercicio efectivo y sustantivo del cargo. En particular, los hechos identificados con los numerales 1, 3, 5, 6, 7, 8, 9, 11, 12, 13, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 29, 31, 33, 34, 35 y 36 —aunque en apariencia dispersos— evidencian un patrón persistente de exclusión tanto en el ámbito formal del Ayuntamiento como en las tareas comunitarias vinculadas al sistema normativo interno.

Dicho patrón se revela, entre otros elementos, en la exclusión de la actora respecto de funciones esenciales del cargo: no se le permitió conocer ni participar en la supervisión de obras públicas; tampoco fue informada sobre la adquisición de bienes muebles para el municipio, ni sobre pagos efectuados por concepto de servicios —como la reparación de vehículos oficiales— o la entrega de recursos a personas por motivos humanitarios.

Estas acciones, que forman parte de la gestión cotidiana de la administración municipal, debieron contar con su conocimiento y participación como Regidora de Hacienda. La omisión sistemática de su integración en estos actos acredita una forma sostenida de obstrucción al cargo, que impacta directamente en su posibilidad real de ejercer funciones.

Especialmente significativos resultan los hechos 18 y 23, en los que, frente a los señalamientos de exclusión, la autoridad responsable se limitó a afirmar que la actora estuvo presente, pero que no participó ni manifestó opinión. Esta postura reduce el derecho a la participación política al plano formal, desatendiendo su dimensión sustantiva y deliberativa, lo cual constituye una forma de invisibilización funcional. Desde una perspectiva constitucional, esto vulnera el derecho de la promovente a ejercer su cargo con autonomía, igualdad y eficacia.

Este tipo de exclusión silenciosa reproduce estructuras de poder asimétricas, bajo una apariencia de legalidad, y resulta incompatible con los principios de igualdad sustantiva y tutela reforzada de los derechos político-electorales, especialmente cuando se trata del ejercicio del cargo por parte de una *** *** ***

En su conjunto, la valoración contextual permite acreditar que la actora ha sido marginada sistemáticamente de espacios de toma de decisiones, excluida de actividades institucionales y comunitarias, omitida en el pago de sus dietas y desacreditada públicamente sin garantías. Este entorno institucional adverso vulnera el contenido sustantivo del derecho a ejercer el cargo público, y actualiza la figura de obstrucción al ejercicio del cargo. Por tanto, este Tribunal determina procedente su acreditación.

- Valoración específica sobre hechos con contenido verbal o simbólico presuntamente discriminatorio

Respecto a los hechos señalados con los números 14, 25 (7:56 p.m.), 26, 27, 28, 30, 32, 34, 37 y 38, este Tribunal considera que no se acreditan en los términos planteados por la actora. En particular, no se demostraron expresiones verbales, simbólicas o actos de intimidación con connotación discriminatoria vinculada a su condición de mujer.

Si bien las expresiones denunciadas pueden considerarse ofensivas, el estándar probatorio aplicable exige que tales manifestaciones: i) efectivamente hayan ocurrido, y ii) puedan atribuirse a personas

identificadas. En este caso, la parte actora no aportó elementos objetivos que permitieran corroborar el contenido, contexto o autoría de las expresiones señaladas.

Aunque en los casos de VPG puede operar la reversión de la carga de la prueba, este principio no se aplica de manera automática. Conforme al criterio sostenido por la Sala Superior en el SUP-REC-32/2024, su procedencia depende de una imposibilidad razonable para allegarse de medios de prueba. En el presente caso, los hechos relatados ocurrieron en espacios públicos y en presencia de otras personas, sin que la actora justifique por qué no aportó elementos mínimos que permitieran corroborar sus afirmaciones, como testimonios, grabaciones o constancias de hechos.

Por ello, no se actualiza un contexto de indefensión que justifique desplazar la carga probatoria. Al tratarse de hechos públicos, la actora estaba en posibilidad de sustentar sus afirmaciones. Al no hacerlo, este Tribunal no cuenta con elementos suficientes para tener por acreditadas las expresiones denunciadas.

En cuanto al hecho ocurrido el diez de marzo, a las 20:30 horas, en la presidencia municipal, se acreditó —con base en la verificación de la prueba técnica— la existencia de un evento de confrontación verbal en el que se dirigieron expresiones ofensivas hacia la actora, relacionadas con una deuda atribuida a sus progenitores. Este hecho ocurrió en un espacio institucional, sin condiciones mínimas de respeto ni mecanismos adecuados de contención.

Si bien el lenguaje empleado fue **hostil y descalificador**, no se identificaron referencias explícitas a su condición de mujer, ni expresiones fundadas en estereotipos de género. Por tanto, no puede considerarse que este hecho, por sí solo, configure violencia política en razón de género.

No obstante, constituye un **acto de violencia institucional**, al evidenciarse la ausencia de medidas por parte de la autoridad para proteger a una integrante del Ayuntamiento frente a una confrontación personal en un espacio de gobierno. De la reproducción de los audios no fue posible identificar plenamente a las personas participantes; sin embargo, las expresiones vertidas permiten inferir que se trata de personas vinculadas a la estructura municipal, al hacer referencia a temas administrativos y de pagos.

Además, se advierten **presiones directas** hacia la actora, como frases del tipo “ya lárguese” o “yo ya no la quiero por aquí”, lo que refuerza el entorno de hostilidad institucional ya acreditado. Aunque no contiene elementos de género, el incidente contribuye al contexto general de exclusión funcional y deslegitimación que afecta el ejercicio efectivo del cargo.

En consecuencia, el evento no puede valorarse como una manifestación autónoma de *VPG*. Sin embargo, sí contribuye al contexto general de exclusión institucional ya acreditado en esta sentencia, al reforzar el patrón de hostilidad y deslegitimación política que ha enfrentado la actora en el ejercicio de su cargo.

6.4.4. Estudio de la VPG

Este Tribunal estima necesario abordar de manera específica la posible configuración de *VPG*, en atención a los hechos planteados por la actora y al contexto general que se advierte en autos.

La parte actora sostiene haber sido objeto de *VPG* derivada de una conducta sistemática de exclusión y obstrucción en el ejercicio del cargo de Regidora de Hacienda, atribuible a integrantes del Ayuntamiento de ***
***, Oaxaca. Señala que la situación no corresponde a actos aislados, sino a un conjunto de acciones y omisiones institucionales que, en su conjunto, han impedido el ejercicio pleno de sus funciones dentro de un entorno de prácticas discriminatorias.

Asimismo, refiere haber sido objeto de expresiones denigrantes por parte de personas integrantes del órgano de gobierno, las cuales —según su dicho— ocurrieron en espacios públicos y en presencia de terceros, con referencias explícitas tanto a su condición de mujer como a su decisión de ejercer acciones legales ante este Tribunal.

Para determinar si los hechos expuestos configuran *VPG*, resulta indispensable realizar un análisis integral y contextual, conforme al enfoque de género, el principio de máxima protección y el estándar reforzado aplicable en estos casos.

Ahora bien, con el objetivo de evitar reiteraciones innecesarias y preservar la claridad y economía argumentativa del texto, este Tribunal determina que los hechos relevantes ya han sido descritos, numerados y sistematizados previamente en el apartado relativo a la obstrucción en el ejercicio del cargo, por lo que se tendrán por reproducidos en este apartado

para efectos del presente análisis, en el entendido de que su valoración específica se orientará a determinar si existe una afectación diferenciada por razón de género.

En particular, se valorará si las conductas señaladas:

- i) se relacionan con la condición de mujer de la actora,
- ii) fueron motivadas por estereotipos de género o roles socialmente asignados, y iii) generaron un impacto desproporcionado en su derecho a ejercer el cargo público en condiciones de igualdad, respeto y dignidad.

En ese sentido, este órgano jurisdiccional procede a analizar si, en el caso, se satisfacen los cinco elementos reseñados en la jurisprudencia 21/2018, a efecto de determinar la existencia de la violencia política señalada.

I. Sobre el primer elemento: que los hechos ocurran en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o del desempeño de un cargo público

Este elemento se satisface al advertirse que los hechos denunciados por la actora se relacionan directamente con el ejercicio del cargo de Regidora de Hacienda del Ayuntamiento de *** ***, Oaxaca, para el cual fue electa conforme a su sistema normativo interno. La naturaleza de las funciones atribuidas a dicha regiduría, así como su incorporación como integrante del órgano de gobierno municipal, implican el ejercicio de un derecho político-electoral, consistente en ser votada y ejercer plenamente el cargo conferido por la ciudadanía.

En este contexto, la actora ha señalado diversas acciones y omisiones atribuibles a personas integrantes del Ayuntamiento que habrían afectado su capacidad para desempeñar las funciones propias de su encargo. Entre ellas, se encuentran: la negativa reiterada al pago de dietas, la exclusión de actividades comunitarias que, conforme a la cosmovisión del sistema normativo interno, forman parte del ejercicio del cargo en la vida comunal, más allá de las funciones formalmente previstas en la Ley Orgánica Municipal, la omisión de adoptar medidas para garantizar su participación durante una condición médica, y la exposición pública en una asamblea convocada para deslegitimar su presencia como autoridad municipal.

Todas estas conductas se enmarcan en el ejercicio activo del cargo público conferido a la actora, y guardan una relación directa con su participación política en la toma de decisiones públicas dentro del gobierno municipal.

Por tanto, el contexto en el que ocurren los hechos denunciados corresponde al ámbito de ejercicio de derechos político-electorales, lo que permite tener por cumplido este primer elemento para el análisis de VPG.

II. Sobre el segundo elemento: que la violencia sea perpetrada por el Estado o sus agentes; por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes; un particular y/o un grupo de personas

Este elemento también se tiene por satisfecho, ya que las conductas denunciadas por la actora han sido atribuidas a personas que integran el órgano de gobierno municipal, tanto en calidad de **concejalías propietarias como suplentes**, así como a personal con funciones directivas dentro de la administración del Ayuntamiento de *** ***, Oaxaca.

Los hechos denunciados incluyen tanto actos como omisiones institucionales. La negativa en el pago de dietas, la exclusión sistemática de actividades comunitarias vinculadas al cargo, y la falta de medidas de inclusión durante una condición médica, provienen de autoridades municipales con capacidad de decisión y responsabilidad legal en la garantía del ejercicio igualitario del cargo. Estas conductas configuran supuestos de violencia perpetrada por agentes del Estado.

Adicionalmente, la convocatoria y desarrollo de una asamblea comunitaria en la que se expuso públicamente a la actora, sin condiciones para ejercer su defensa, refuerza la participación de figuras de autoridad en actos de deslegitimación que impactan en su función pública.

Por tanto, al tratarse de hechos atribuidos a personas con funciones públicas, adscritas jerárquicamente a la estructura del Ayuntamiento y con atribuciones relacionadas con el cargo que desempeña la actora, este segundo elemento se considera debidamente acreditado.

III. Respecto del tercer elemento, consistente en que la violencia política en razón de género adopte alguna de las formas reconocidas —simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual y/o psicológica—, este Tribunal considera que **se encuentra acreditado**.

Del análisis integral y contextual de los hechos, se advierte la posible configuración de **violencia simbólica, económica y psicológica**, como

resultado de un patrón sostenido de exclusión institucional y comunitaria que ha limitado el ejercicio pleno del cargo por parte de la actora.

La **violencia simbólica** se manifiesta en la celebración de una asamblea convocada para cuestionar públicamente su desempeño, sin brindarle condiciones mínimas para ejercer su derecho de defensa. Esta exposición refuerza estereotipos y prácticas que desvalorizan su papel como mujer en un espacio de toma de decisiones.

La **violencia económica** se actualiza con la omisión reiterada del pago de dietas, a pesar de su titularidad en el cargo. Esta conducta afecta su derecho a una remuneración y constituye un obstáculo a su autonomía e independencia.

La **violencia psicológica** se acredita en la falta de inclusión institucional durante un periodo de incapacidad médica, así como en su marginación de actividades comunitarias propias del ejercicio del cargo. Esta situación ha generado un entorno hostil que compromete su dignidad y bienestar emocional.

En suma, las acciones y omisiones atribuidas a personas integrantes del Ayuntamiento configuran distintas formas de violencia previstas en la normativa vigente. Por tanto, este elemento se tiene por satisfecho.

IV. En cuanto al cuarto elemento, relativo a que el acto u omisión tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, este Tribunal considera que no se acredita.

Si bien en el caso se identificaron conductas que obstaculizaron el ejercicio efectivo del cargo de Regidora de Hacienda por parte de la actora —como su exclusión de actividades comunitarias inherentes al encargo, la omisión de ajustes razonables ante una incapacidad médica, la negativa en el pago de dietas y su exposición pública sin garantías mínimas de defensa—, estas acciones se dirigieron específicamente a su persona, con cuestionamientos vinculados al desempeño funcional, sin que se advierta que su condición de mujer haya sido el motivo determinante o haya generado un impacto diferenciado.

En particular, las expresiones vertidas en la asamblea comunitaria no incluyeron referencias basadas en estereotipos de género ni se formularon

en términos sexistas o despectivos hacia su identidad como mujer³⁷. Tampoco se advierte un discurso o práctica institucional que proyecte un mensaje inhibitorio respecto de la participación política de las mujeres en general. De hecho, consta en autos que otras concejalas mujeres participan activamente en las sesiones de Cabildo sin restricciones por razón de género.

Este criterio se refuerza con la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que en el juicio SUP-REC-61/2020 estableció que no toda afectación al cargo de una mujer configura violencia política de género. Para ello, es necesario que la conducta esté motivada por razones de género o que genere un impacto adverso específico por esa condición.

En ese sentido, aunque se acreditó una obstrucción institucional al ejercicio del cargo, esta no se vincula causalmente con el género de la actora. Por tanto, al no haberse demostrado que los actos denunciados tuvieron por objeto o resultado afectar sus derechos político-electorales por ser mujer, se concluye que el cuarto elemento no se satisface.

V. En relación con el quinto elemento, consistente en que el acto u omisión se dirija a una mujer por ser mujer, tenga un impacto diferenciado y/o afecte de forma desproporcionada a las mujeres, este Tribunal considera que no se acredita en el caso concreto.

Este Tribunal determina que no se acredita el quinto elemento exigido para la configuración de VPG, consistente en que la conducta denunciada se haya dirigido a la promovente por ser mujer, haya tenido un impacto diferenciado o afectado de forma desproporcionada a las mujeres.

Para ello, se requiere establecer un vínculo directo entre las conductas y la condición de género de la persona afectada, a fin de identificar si la afectación obedeció a un tratamiento diferenciado motivado por estereotipos o sesgos estructurales, conforme a lo establecido por la Sala Superior en el SUP-REC-32/2024. En ese precedente se precisó que la reiteración o sistematicidad de ciertas prácticas no basta, por sí sola, para presumir una motivación de género ni para justificar la reversión de la carga

³⁷ Jurisprudencia 21/2018 de rubro VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 11, número 22, 2018 (dos mil dieciocho), páginas 21 y 22.

probatoria. Se requiere una base fáctica suficiente que haga verosímil un contexto diferenciado de discriminación.

En este caso, la actora afirmó que su exclusión institucional, la omisión en el pago de dietas y las expresiones vertidas en su contra durante una asamblea general derivaron de su condición de mujer. No obstante, del análisis integral del expediente no se advierte que esas conductas respondan a una motivación de género, ni que hayan producido un efecto adverso diferenciado por dicha condición.

Asimismo, respecto de los hechos numerados 14, 25 (7:56 p.m.), 26, 27, 28, 30, 32, 34, 37 y 38, este Tribunal estima que no se encuentran acreditados en los términos planteados por la parte actora, toda vez que no se allegaron elementos probatorios mínimos para establecer su contexto, contenido o intención. En particular, no se identificaron expresiones verbales, simbólicas o intimidatorias con connotación de género, ni se demostró su autoría o impacto específico.

Si bien el dicho de la parte actora constituye un elemento relevante en casos de violencia política, su peso debe valorarse bajo reglas de debido proceso. La flexibilización del estándar probatorio sólo es admisible cuando concurren elementos que hagan verosímil un contexto estructural de discriminación o una imposibilidad razonable para aportar prueba directa. Ninguno de esos supuestos se acredita en este caso.

Ahora bien, es importante reiterar que este Tribunal ha determinado que los hechos numerados 1, 3, 5, 6, 7, 8, 9, 11, 12, 13, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 29, 31, 33, 34, 35 y 36 acreditan un patrón de exclusión institucional que afecta de manera real y sustancial el ejercicio del cargo. Sin embargo, la existencia de ese entorno de exclusión no implica, por sí misma, que exista violencia política en razón de género. La obstrucción al cargo puede existir de manera autónoma, mientras que la configuración de VPG exige acreditar que la afectación fue motivada por razones de género o tuvo un impacto adverso diferenciado por esa condición.

En el presente caso, la exclusión institucional identificada se dirigió específicamente a la promovente, sin elementos que evidencien un patrón de desventaja hacia las mujeres como grupo. De hecho, consta que otras mujeres integran y participan activamente en el Cabildo, lo que refuerza la conclusión de que las conductas denunciadas no estuvieron motivadas por

razones de género ni proyectaron un efecto disuasorio generalizado sobre la participación política de las mujeres.

Por tanto, este Tribunal concluye que no se acredita el quinto elemento requerido por el marco constitucional, legal y jurisprudencial aplicable para configurar **violencia política contra las mujeres en razón de género**.

6.4.5. Acreditación de la violencia política

Este Tribunal considera que, conforme al principio de debida diligencia reforzada y a los parámetros establecidos por la Sala Superior en el SUP-REC-61/2020, se acredita la existencia de violencia política en perjuicio de la actora.

La violencia política se distingue por su intensidad y sus efectos limitativos sobre el ejercicio del cargo. De acuerdo con el Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres, y conforme a los criterios sostenidos por la Sala Superior, esta se configura cuando se ejecutan actos u omisiones que limitan, anulan o menoscaban el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales, ya sea durante el acceso, permanencia o desempeño de una función pública.

En particular, la Sala ha reconocido que este tipo de violencia también puede generarse entre personas servidoras públicas. Se actualiza cuando, desde una posición de poder, se realiza una conducta que busca invisibilizar, desacreditar o menoscabar la integridad, imagen pública o autoridad funcional de otra persona en el ejercicio del cargo. Esta figura supera la mera obstrucción, pues el bien jurídico afectado es la dignidad humana, al configurarse un entorno adverso que restringe el ejercicio libre y efectivo del poder público.

Desde esta perspectiva, la violencia política no exige acreditar una intención directa de causar daño. Puede derivar de la acumulación de actos u omisiones institucionales que generan efectos degradantes o excluyentes en contra de una persona titular de un cargo de elección popular.

Con base en lo anterior, y aplicando el estándar de análisis reforzado que corresponde al presente caso —en el que la persona afectada es mujer e indígena, lo que la coloca en una posición interseccional de mayor vulnerabilidad—, este Tribunal advierte los siguientes elementos relevantes:

1. Vínculo con el ejercicio del cargo público

Las conductas denunciadas ocurrieron en el contexto del ejercicio del derecho político-electoral de ser votada, en su dimensión de desempeño del cargo como **Regidora de Hacienda** del Ayuntamiento de *** ***, Oaxaca. No está en disputa el acceso al cargo, sino la posibilidad de ejercerlo en condiciones reales y efectivas. En este sentido, lo que se analiza es la afectación al **ejercicio del encargo**, en tanto manifestación sustantiva del mandato representativo conferido por la ciudadanía.

2. Exclusión estructural del órgano de gobierno

Las acciones y omisiones atribuidas a integrantes del Ayuntamiento—tanto propietarios como suplentes— evidencian un **patrón sostenido de exclusión institucional**, que se tradujo en la marginación de la actora respecto de las actividades propias del órgano de gobierno. No se trata de hechos aislados ni de fricciones políticas ordinarias, sino de una forma organizada y persistente de obstaculización que desnaturaliza su rol como integrante del Cabildo. La exclusión de espacios de deliberación, decisión y fiscalización configura un mecanismo informal que anula su función como autoridad municipal.

3. Afectación al mandato representativo

Esta obstrucción sistemática impidió a la regidora cumplir con las funciones inherentes a su cargo, afectando no solo su derecho individual, sino también el derecho colectivo de la ciudadanía a contar con una representación efectiva. La exclusión de actividades comunitarias que, conforme al sistema normativo interno, son parte del ejercicio del cargo, invisibilizó su participación y debilitó el funcionamiento plural y colegiado del gobierno municipal.

4. Violaciones constitucionales por omisión institucional

Las omisiones acreditadas configuran **agresiones institucionales** que lesionan derechos reconocidos por la Constitución, como el derecho a ejercer un cargo público en condiciones de igualdad, el acceso a la información pública y la participación política. La ausencia de medidas que permitieran su integración durante una incapacidad médica, así como la falta de mecanismos que garantizaran su inclusión en las tareas del

Ayuntamiento, evidencian una **inactividad institucional lesiva**, contraria al deber reforzado de garantizar el ejercicio de cargos públicos en contextos de vulnerabilidad estructural.

5. Afectación al funcionamiento democrático del Ayuntamiento

Estas conductas no solo perjudicaron a la persona titular del cargo, sino que impactaron el funcionamiento general del órgano de gobierno. La desarticulación de una regiduría afecta el principio de pluralismo político y debilita la legitimidad institucional de las decisiones del Cabildo. El hecho de que una autoridad electa no pueda ejercer su cargo de forma sustantiva interrumpe el ejercicio colectivo del poder público y vulnera el diseño democrático del municipio.

6. Persistencia a pesar de resoluciones previas

Las conductas obstructivas persistieron incluso después de dos sentencias firmes emitidas por este Tribunal en los juicios **JDCI/73/2023** y **JDCI/48/2024**, en las que se ordenó garantizar el ejercicio del cargo a la actora. Esta reiteración revela una **resistencia institucional deliberada** a cumplir con resoluciones jurisdiccionales, lo que refuerza la existencia de una voluntad persistente de exclusión y deslegitimación funcional.

7. Afectación a la imagen pública y legitimidad ante la comunidad

Finalmente, se advierte una estrategia discursiva orientada a desacreditar públicamente a la regidora. Durante una asamblea comunitaria, el Presidente Municipal y otras personas integrantes del Ayuntamiento señalaron que la actora no trabajaba, no usaba su oficina y cobraba sin justificación. Estas declaraciones, emitidas en un espacio público y sin posibilidad de réplica adecuada, buscan erosionar su autoridad ante la comunidad, afectando su imagen pública, debilitando su legitimidad política y generando un entorno hostil incompatible con el libre ejercicio del cargo.

Estos hechos no pueden entenderse como simples omisiones administrativas ni como expresiones de diferencias políticas. Por el contrario, constituyen una forma de violencia institucional y política, dirigida a invisibilizar y marginar a la promovente en el ejercicio de su encargo como autoridad municipal. Esta situación se agrava al comprobarse que no se ha dado cumplimiento efectivo a las determinaciones previamente emitidas por este órgano jurisdiccional, lo que revela una conducta reiterada y resistente que prolonga la afectación a sus derechos político-electorales.

Por todo lo expuesto, y en cumplimiento del deber de protección reforzada derivado del principio de debida diligencia, este Tribunal concluye que las conductas desplegadas por personas integrantes del Ayuntamiento configuran violencia política en perjuicio de la actora, en su vertiente de obstrucción al ejercicio del cargo, conforme a los criterios establecidos por la Sala Superior.

Estas acciones, valoradas de manera integral y contextual, impidieron el ejercicio pleno de sus funciones como Regidora de Hacienda, afectaron el funcionamiento colegiado del Ayuntamiento y deterioraron su imagen pública frente a la ciudadanía que representa.

6.4.5.1. Justificación de la medida estructural con enfoque transversal de derechos humanos

Este Tribunal considera que, ante la acreditación de una exclusión estructural y violencia política en perjuicio de la parte promovente en su calidad de Regidora de Hacienda del Ayuntamiento de *** ***, Oaxaca, resulta jurídicamente exigible la adopción de medidas que no solo restituyan sus derechos, sino que transformen las condiciones estructurales que han permitido su exclusión institucional.

La emisión de una medida estructural en el presente caso encuentra sustento en el **principio de tutela judicial efectiva**, previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal, el cual impone a los órganos jurisdiccionales la obligación de adoptar decisiones que garanticen el goce pleno de los derechos vulnerados. En contextos de vulnerabilidad interseccional — como el de la promovente, quien es mujer indígena y forma parte de una comunidad que se rige por su sistema normativo interno— este principio exige **la emisión de determinaciones jurisdiccionales que no solo reparen la vulneración acreditada, sino que transformen las condiciones estructurales que la originaron y perpetúan.**

Del análisis contextual del expediente se advierte que la actora ha enfrentado obstáculos reiterados para ejercer su cargo, incluso después de que este Tribunal resolviera, en los juicios JDCI/73/2023 y JDCI/48/2024, que debía garantizarse su participación plena en las actividades del Ayuntamiento. La persistencia de actos de exclusión, aun frente a órdenes judiciales expresas, evidencia un patrón de resistencia institucional que impide la restitución sustantiva de sus derechos.

Si bien las personas integrantes del Ayuntamiento han manifestado disposición para establecer mecanismos de funcionamiento, lo cierto es que el grado de polarización y ruptura interna en el órgano de gobierno hace necesaria la intervención de una autoridad con competencias técnicas, legitimidad institucional y capacidad operativa para diseñar y ejecutar lineamientos vinculantes que aseguren el cumplimiento efectivo del cargo y la convivencia institucional.

Por ello, este órgano jurisdiccional ordena al **Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca**, por conducto de su **Unidad Técnica para la Igualdad de Género y No Discriminación** y su **Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas**, que en un **plazo no mayor a treinta días hábiles**, contados a partir de la notificación de esta sentencia, **diseñe, coordine y supervise la implementación de una medida estructural** destinada a garantizar que la regidora pueda ejercer su cargo en condiciones reales de igualdad, dignidad y no discriminación.

El plazo otorgado tiene como finalidad permitir al Instituto **recabar información suficiente sobre el funcionamiento del Ayuntamiento**, tanto en su estructura formal como en las prácticas comunitarias que derivan del sistema normativo interno, a fin de que el protocolo que se emita **responda al contexto específico de la comunidad**, considere sus dinámicas organizativas y atienda los factores que dieron lugar a la exclusión.

La medida estructural deberá contener, al menos, los siguientes componentes:

- **Un protocolo de actuación específico** que defina reglas claras de integración, participación y comunicación entre las personas integrantes del Ayuntamiento.
- **Mecanismos efectivos para garantizar la participación sustantiva** de la regidora en todas las actividades formales y comunitarias asociadas a su encargo.
- **Sistemas de seguimiento y verificación**, con participación institucional y comunitaria, para prevenir nuevas exclusiones.
- **Incorporación explícita de perspectiva de género e interculturalidad**, reconociendo las condiciones estructurales que enfrentan las mujeres indígenas en cargos públicos.

- Un **componente obligatorio de formación** en derechos humanos, perspectiva de género y resolución pacífica de conflictos, dirigido a todas las personas integrantes del órgano de gobierno.

Asimismo, el diseño e implementación de esta medida deberá realizarse con la **participación de la promovente** y podrá contar con el **acompañamiento técnico de instituciones especializadas**, públicas o académicas, en materia de justicia electoral, derechos de las mujeres y sistemas normativos indígenas.

El **Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca** deberá remitir a este Tribunal, dentro de las **cuarenta y ocho horas siguientes a su emisión**, el protocolo de actuación correspondiente, con el fin de verificar su contenido y dar seguimiento al inicio de su implementación conforme a los términos establecidos en esta sentencia.

Finalmente, en atención al **principio de máxima publicidad** y al deber de garantizar condiciones institucionales para la **prevención, visibilización y no repetición de actos de violencia política**, este Tribunal Electoral **ordena la publicación de la presente sentencia** en el portal del **Observatorio de Participación Política de las Mujeres en Oaxaca**.

En esta etapa procesal no se emite apercibimiento alguno, sin perjuicio de que este órgano jurisdiccional, en caso de incumplimiento, podrá dictar las medidas que resulten necesarias para garantizar la ejecución de lo ordenado.

7. SUPRESIÓN DE DATOS PERSONALES

Dado que en actuaciones previas se otorgó a la parte actora una medida de protección de datos personales, se instruye a la Secretaría General de este Tribunal Electoral implementar y vigilar las acciones necesarias para garantizar su observancia, asegurando que la versión pública de esta resolución omita cualquier información que pueda permitir su identificación.

8. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se declara la **inexistencia de violencia política en razón de género** en los términos expuestos en el apartado correspondiente de esta sentencia.

SEGUNDO. Se declara la existencia de la **obstrucción al ejercicio del cargo y violencia política** en perjuicio de la parte actora, atribuibles a integrantes del Ayuntamiento de *** ***, Oaxaca.

TERCERO. Se **restituye** a la parte actora en el ejercicio de su cargo. En consecuencia, se condena al pago de las dietas adeudadas y al cumplimiento de una medida estructural, cuyo acatamiento corresponde a las personas integrantes del Ayuntamiento de *** ***, Oaxaca, conforme a lo establecido en las consideraciones de esta sentencia.

CUARTO. Se **ordena** al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca que, en el ámbito de sus atribuciones, implemente y dé seguimiento a la medida estructural ordenada en la presente sentencia, conforme a lo establecido en las consideraciones que la sustentan.

Notifíquese personalmente a la parte actora; por oficio a la autoridad responsable, al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, y al Observatorio de Participación Política de las Mujeres en Oaxaca. Asimismo, hágase del conocimiento público mediante estrados, conforme a lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la *Ley de Medios*.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por **mayoría** de votos, lo **resuelven** y firman quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta **Sandra Pérez Cruz**; con el voto en contra de la Magistrada **Elizabeth Bautista Velasco** quien emite un voto particular y la Magistrada **Gloria Ángeles Cruz López** quienes actúan ante la Coordinadora de Ponencia en funciones de Secretaria General por Ministerio de Ley, **Fátima Susana Toledo Gonzaga**³⁸, que autoriza y da fe.

³⁸ Designación realizada derivado de la ausencia temporal del Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González, Secretario General de este Tribunal, con motivo de su periodo vacacional comprendido del catorce al veinticinco de julio de este año, en términos del párrafo tercero del artículo 46 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA MAGISTRADA MAESTRA ELIZABETH BAUTISTA VELASCO EN RELACION CON EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN DE SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS JDCI/38/2025.

El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca resolvió el medio de impugnación indicado, en sesión celebrada el veintidós de julio de dos mil veinticinco. Por dicho medio, *** *** ***, con el carácter de la Regidora de Hacienda del Ayuntamiento de *** *** ***, Oaxaca³⁹, impugnó de los Integrantes y autoridades del citado Ayuntamiento, la obstrucción en el ejercicio del cargo y actos que en su estima actualizan Violencia Política en Razón de Género⁴⁰.

En Sentencia, el Pleno concluyó que se acreditaba la obstrucción al ejercicio del cargo y la existencia de violencia política en perjuicio de la parte actora, al identificarse un patrón de exclusión institucional atribuido a las autoridades señaladas como responsables, no obstante, determinó que la simple reiteración de actos no permitía actualizar el elemento de género, por lo que no se acreditaba violencia política en razón de género.

Respetuosamente, me aparto del sentido de la sentencia, ya que considero que el planteamiento debió ser estudiado **bajo los principios de congruencia y exhaustividad, así como con parámetros de control sobre la VPG y perspectiva de género**, es decir, desde una óptica distinta de la que se adoptó. En el presente **voto particular**⁴¹ explicaré el porqué de ello y señalaré las razones por las cuales debieron de haber sido analizadas en su totalidad, las manifestaciones y pruebas aportadas por la parte actora, con las que desde mi perspectiva se actualiza la VPG denunciada.

La **metodología** de estudio será la siguiente: primero, relataré los antecedentes del asunto; en seguida, expondré los argumentos de la mayoría de las Magistradas y; finalmente, demostraré que, a diferencia del criterio plasmado en la sentencia, existen razones suficientes para declarar existente la VPG denunciada.

³⁹ En lo subsecuente Ayuntamiento.

⁴⁰ En lo subsecuente VPG.

⁴¹ Con fundamento en el artículo 24, numeral 2, inciso c), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, así como los artículos 17 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, emito el presente voto particular.

I. ANTECEDENTES DEL CASO

- Juicio de la ciudadanía JDCI/73/2023

El veintidós de junio de dos mil veintitrés, la parte actora presentó demanda ante el Tribunal local, para impugnar del Presidente, Síndico, Regidores, Secretaria y Tesorero del Ayuntamiento, la obstrucción a su ejercicio y desempeño del cargo, así como actos de VPG. A ese medio de impugnación le correspondió la clave de expediente JDCI/73/2023 del índice de este Tribunal.

Así, el ocho de septiembre, este Tribunal emitió sentencia en dicho expediente, reencauzando una porción de la controversia para que se atendiera en la vía del procedimiento especial sancionador; y, respecto a los demás agravios consideró fundada tanto la obstrucción del cargo como la VPG denunciada, cuya conducta fue atribuida al Presidente Municipal.

Posterior a ello, el trece y quince de septiembre de dos mil veintitrés, la parte actora y la autoridad responsable, presentaron escritos de demanda a fin de controvertir la resolución en comento, los cuales se radicaron con las claves *** **.

Dichos medios de impugnación, se resolvieron de manera acumulada el cuatro de octubre siguiente, en el sentido de revocar parcialmente la sentencia impugnada, al considerar que la sentencia carecía de una debida fundamentación, motivación y exhaustividad en la valoración probatoria. Por lo que, entre otros efectos, se ordenó a la responsable que emitiera otra resolución en cuanto al tema de la violencia política contra las mujeres en razón de género atribuida al presidente municipal.

- Juicio de la ciudadanía JDCI/48/2024

El trece de junio del dos mil veinticuatro, la parte actora presentó juicio de la ciudadanía, a fin de impugnar la obstrucción al ejercicio del cargo y violencia política en razón de género, dicho medio de impugnación se radicó con la clave JDCI/48/2024.

Así, el tres de diciembre, este Tribunal resolvió dicho juicio y, entre otras cuestiones, se determinó la obstrucción al ejercicio del cargo y la violencia política en razón de género atribuidas al Presidente Municipal del Ayuntamiento.

Posteriormente, el diez de diciembre del dos mil veinticuatro, la promovente presentó juicio de la ciudadanía federal ante este Tribunal, en contra de la determinación referida en el párrafo anterior, la cual fue remitida a la Sala Regional Xalapa, donde se le asignó la clave *** **.

Dicho medio de impugnación fue resuelto el pasado veinticuatro de diciembre, en el sentido de modificar la sentencia controvertida, al advertir la vulneración al principio de congruencia y exhaustividad, debido a que, por una parte, acreditó que existió una disminución injustificada en las dietas que recibía la parte actora, derivado de una sesión de cabildo en la que fue indebidamente convocada y, por otro lado, señaló que su posible análisis escapaba de la materia electoral, en ese sentido, emitió una medida de reparación integral, consistente en el reintegro, por parte del Ayuntamiento, de la cantidad que fue disminuida por concepto de dietas en relación con el año anterior.

II. CONCLUSIONES CENTRALES DE LA MAYORÍA

1. Se determinó la improcedencia de la ampliación de demanda presentada el ocho de mayo del presente año, pues no cumplía con los requisitos para ser considerado una ampliación de demanda. Lo anterior, al no introducir hechos nuevos o supervenientes distintos a los ya planteados en los escritos presentados el diecisiete de febrero y siete de abril del presente año.

Asimismo, se desecharon las pruebas ofrecidas en dicho escrito, al no reunir los requisitos legales para su admisión, pues no se justificó una causa extraordinaria que le impidiera presentarlos de manera oportuna, ni se explicaron los motivos de por qué no se incorporaron en escritos previos, en los que ya abordaba los mismos hechos.

En todos los casos, al no acreditarse que los medios de prueba ofrecidos fueran supervenientes o previamente desconocidos, no se cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 16, numeral 4, de la Ley de Medios.

2. Se determinó que no se acreditaban las causales de improcedencia hechas valer por la responsable consistente en cosa juzgada, extemporaneidad, consentimiento del acto y falta de objetividad de la demanda.

3. Respecto a la obstrucción en el ejercicio del cargo, se determinó realizar el análisis de las pruebas admitidas para determinar si resultaban suficientes para acreditar los hechos alegados por las partes, y si dichos hechos representaban una obstaculización al ejercicio del cargo de la actora, utilizando una herramienta de sistematización que contrastara los señalamientos realizados por la parte promovente, las respuestas de la autoridad responsable y los elementos probatorios presentados.

4. En cuanto al análisis del acta de asamblea de diecinueve de enero pasado, se determinó que no era posible acreditar las expresiones que la

parte actora atribuía a las autoridades responsables, pues dicha acta de asamblea, acompañada de las firmas de las personas asistentes, constituía un medio idóneo para dar cuenta de la forma en que se llevó a cabo, por tanto, no podía operar de forma automática la reversión de la carga probatoria respecto de las expresiones señaladas, ya que se trató de un acto público y la parte actora estuvo en condiciones de ofrecer medios de prueba que la respaldaran, al menos de manera indiciaria, los comportamientos que atribuye a las autoridades.

5. Del análisis al acta de sesión de cabildo del pasado veinticuatro de enero, se determinó que, el acta de sesión del veinticuatro de enero de dos mil veinticinco, si bien tenía valor probatorio pleno en términos formales, no resultaba eficaz para acreditar que la actora manifestaba su negativa a cubrir el turno asignado.

6. En lo referente a las dietas de la actora, se determinó que dicha omisión se acreditaba, ordenando a la responsable realizar el pago de dietas respecto al mes de diciembre dos mil veinticuatro y las generadas desde enero al dictado de la sentencia, por la cantidad de \$6,000.00 de manera mensuales, cantidad asignada para la Regiduría de Hacienda en el Ayuntamiento, conforme al presupuesto de egresos del ejercicio fiscal dos mil veinticinco.

Por otra parte, respecto a la disminución de las dietas de la actora, se determinó que esta no se acreditaba como una medida dirigida a sancionar o discriminar a la actora, ni se justificaba ordenar su pago conforme el monto de un ejercicio anterior.

7. En lo concerniente a la valoración de los hechos restantes, se determinó que, la valoración contextual permitía acreditar que la actora ha sido marginada sistemáticamente de espacios de toma de decisiones, excluida de actividades institucionales y comunitarias, omitida en el pago de sus dietas y desacreditada públicamente sin garantía, así, este entorno institucional adverso vulneraba el contenido sustantivo del derecho a ejercer su cargo público, y actualizaba la figura de obstrucción al ejercicio del cargo, por lo tanto, determinaba su acreditación.

Por otra parte, se determinó que, en cuanto a diversos hechos, no se acreditaron en los términos planteados por la actora, en particular, no se demostró expresiones verbales, simbólicas o actos de intimidación con connotación discriminatoria a su condición de mujer.

8. Respecto a la VPG, se determinó que no se actualizaban los cinco elementos reseñados en la jurisprudencia 21/20218, por lo tanto se declaró

su inexistencia, dado que la exclusión de la actora, fue sin elementos que evidenciaran un patrón de desventaja hacia las mujeres como grupo, señalando que otras mujeres integraban y participaban activamente en el cabildo, lo que reforzaba la conclusión de que las conductas denunciadas no estuvieron motivadas por razones de género ni proyectaron un efecto disuasorio desgeneralizado sobre la participación política de las mujeres.

III. RAZONES DEL DISENSO

1. Contrario a lo sostenido en la sentencia, no comparto lo determinado respecto la improcedencia del escrito de ocho de mayo presentado por la actora⁴², pues considero incorrecto que, en primer lugar, en proveído de veintitrés de mayo pasado⁴³, de manera equivocada se le otorgara el carácter de ampliación de demanda dicho escrito, pues de su misma lectura, se advierte que el mismo corresponde a un desahogo de vista, pues en ningún apartado manifestó su voluntad de ampliar su demanda o de aportar hechos novedosos.

Ahora bien, la diferencia de dichos conceptos jurídicos, ampliación de demanda y desahogo de vista, descansa en que, el primero de ellos consiste en que, en una fecha posterior a la presentación de la demanda surgen nuevos hechos estrechamente relacionados con aquellos en los que la parte actora sustentó sus pretensiones o se conocen hechos anteriores que se ignoraban, en este caso, es admisible la ampliación de la demanda, siempre que guarden relación con los actos reclamados en la demanda inicial⁴⁴.

Por otra parte, el desahogo de vista es el acto procesal donde las partes de un juicio presentan y exponen sus argumentos y pruebas respecto a las documentales aportadas en el juicio y así ejercer su derecho de réplica, con el objetivo de influir en el juzgador sobre la validez de sus pretensiones.

Por lo tanto, es claro que la pretensión de la actora, era precisamente exponer sus argumentos respecto a las documentales por la autoridad responsable y, si bien estos pueden ser manifestaciones reiterativas, guardaban relación con la litis planteada desde un inicio por la parte actora, por lo tanto, debieron de haber sido admitidas y tomadas en cuenta al momento de resolver el presente asunto.

Ahora bien, respecto al desechamiento de las pruebas aportadas en dicho escrito, tampoco comparto tal determinación bajo el argumento de que al

⁴² Visible en la foja 271 del expediente en que se actúa.

⁴³ Visible en la foja 269 del expediente en que se actúa.

⁴⁴ Jurisprudencia 18/2008.

no cumplir con los elementos de una prueba superviniente o previamente desconocidos procede su desechamiento.

Ello, pues si bien la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de participación Ciudadana del Estado, prevé como requisito de los medios de impugnación que se deberán ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos previstos para la interposición de los propios medios de impugnación, sin que se tomen en cuenta las ofrecidas o aportadas fuera de los plazos legales, con la única excepción de las pruebas supervinientes, que son aquellas surgidas después de ese lapso o existentes previo a ello, pero desconocidas o imposibles de aportar para la parte oferente.

Lo cierto es que, la limitación relativa a que las pruebas ofrecidas fuera de esos parámetros no pueden considerarse para resolver, está dirigida únicamente a las partes del medio de impugnación, pero no limita la actuación de los órganos jurisdiccionales.

Por el contrario, todo órgano jurisdiccional electoral tiene la obligación de **impartir justicia con perspectiva de género**, para lo cual, pese a que las partes no lo soliciten, debe implementarse un método a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria.

Derivado de esa situación, entre otras cuestiones, en caso de que el material probatorio sea insuficiente para aclarar la situación de violencia, de vulnerabilidad o de discriminación por razones de género, las personas juzgadoras deben ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones⁴⁵.

Por ello, considero que el ofrecimiento y la aportación de las pruebas en cuestión no obedecieron únicamente a la voluntad de la actora, sino que se originó con motivo de la vista ordenada por la ponencia instructora en proveído de veintitrés de mayo, precisamente para que manifestara lo que a sus derechos conviniera respecto a las manifestaciones y pruebas aportadas por la responsable.

Lo anterior, porque a partir del dicho de la actora al sostener que sufrió VPG, esta autoridad **se encontraba obligada a juzgar y realizar una valoración probatoria desde una perspectiva de género**.

⁴⁵ Lo anterior, conforme con la jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.) de la entonces Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO". y conforme con la jurisprudencia 14/2024, de rubro: "VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO, ACOSO LABORAL O SEXUAL. ESTÁNDAR DE DEBIDA DILIGENCIA PARA INVESTIGAR Y ANALIZAR LOS HECHOS PRESENTADOS, ASÍ COMO PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO".

Pues ha sido criterio de la Sala Regional Xalapa que en los asuntos de VPG, el dicho de la presunta víctima cuenta con valor preponderante y, en el caso concreto, las afirmaciones de la actora pudieron ser adminiculadas con las referidas pruebas. De ahí que se considera que ambos elementos, al ser adminiculados, pudieron generar convicción para la acreditación de la VPG denunciada⁴⁶.

2. Ahora bien, si bien comparto la determinación tomada respecto a las causales de improcedencia hechas valer por la autoridad responsable consistentes en cosa juzgada, extemporaneidad, consentimiento del acto reclamado y falta de objetividad de la demanda, advierto que en el proyecto no se desarrolla o realiza un pronunciamiento respecto a las causales de improcedencia de **falta de interés jurídico, irreparabilidad, definitividad e inexistencia del acto reclamado**, que también fueron hechas valer por la autoridad responsable, lo que se traduce en falta de exhaustividad en el estudio de las causales de improcedencia, pues corresponde a este Tribunal como autoridad resolutora, desarrollar en su totalidad los planteamientos realizados por las partes, a efecto de que se garantice el debido proceso y una tutela judicial efectiva.

3. Respecto al estudio realizado a las pruebas previamente admitidas de los escritos de diecisiete de febrero y siete de abril pasados, en primer lugar, conviene precisar que ha sido criterio reiterado de la Sala Regional Xalapa que el método de análisis de los asuntos en los que se denuncia actos constitutivos de VPG comienza con el estudio sobre la acreditación o no de los hechos y conductas denunciadas y, en caso positivo, se analiza si las mismas constituyen VPG. En caso contrario, cuando éstas no son acreditadas, lógicamente la VPG aducida no puede declararse.

No obstante, ello no significa que en el análisis de la acreditación de los hechos y conductas denunciadas los órganos jurisdiccionales **no atiendan su obligación de estudiar los mismos con perspectiva de género**, puesto que justamente la materia de controversia en ese tipo de asuntos es si los hechos y conductas denunciadas (acreditadas) consisten en VPG.

Expuesto lo anterior, considero que el esquema de estudio utilizado (promoviente, autoridad responsable, elemento de prueba) resulta incompleto e inconcluso, ya que en varios apartados no se señala si los hechos están acreditados o no, lo que impide tener certeza jurídica sobre su análisis para estar en aptitud de determinar si los hechos plenamente

⁴⁶ Criterio adoptado por la Sala Regional Xalapa al resolver los juicios SX-JDC-740/2024 Acumulado y SX-JDC-809/2024.

acreditados estuvieran motivados con el género de la actora, incumpliendo esta Autoridad con la obligación de ser exhaustiva en el estudio de las pruebas que integran el expediente.

Asimismo, tampoco se realiza un señalamiento directo a quien, de manera específica se le atribuye cada conducta denunciada, pues se advierte que en todos los hechos a los que hace referencia la actora, participan distintas autoridades del Ayuntamiento.

4. Por otro lado, tampoco comparto lo determinado respecto al estudio realizado al acta de asamblea de diecinueve de enero, al considerar que no es posible acreditar las expresiones que la parte actora atribuye a las autoridades responsables, dado que el acta acompañada de las firmas de las personas asistentes, constituye el medio idóneo para dar cuenta de la forma en que se llevó a cabo, pues considero que no fue analizado desde una perspectiva de género aunado al hecho de que deviene genérico.

En principio, se considera pertinente precisar que uno de los análisis de las controversias planteadas en el presente asunto versa sobre los hechos denunciados respecto al desahogo de la asamblea celebrada el pasado diecinueve de enero, en donde la actora alega sufrir VPG, es decir la controversia deriva a partir de los actos subsecuentes que se generaron posterior a las resoluciones dictadas en los juicios JDCI/73/2023 y JDCI/48/2024, de ahí que se debió analizar el contexto en el que se convocó y desarrollo la asamblea general comunitaria en comento.

De esta manera, en primer lugar, se advierte que, pese a que se ha acreditado que la autoridad responsable ha obstruido el ejercicio del cargo de la actora, continuó ejerciendo actos e incurriendo en omisiones tendentes a cometer la misma irregularidad en detrimento de sus derechos.

De igual forma, considero que los argumentos de la responsable, no encuentra justificación alguna, pues si bien los intenta sustentar como una práctica comunitaria de informar a la comunidad sobre los acontecimientos relevantes de la administración pública municipal, lo cierto es que no existió justificación para exponer lo relacionado al pago de las dietas de la actora, advirtiendo que, en su calidad de presidente municipal e integrantes del Ayuntamiento, revictimizaron y generaron condiciones adversas hacia la actora que derivó en la afectación a sus derechos político electorales de ser votadas, en la vertiente del desempeño de su cargo.

Sin embargo, los usos y costumbres que integran un sistema normativo interno, de ninguna manera justifican algún acto de discriminación o cualquier tipo de violencia contra las mujeres, por tanto, no resulta válido

que, al amparo de una supuesta perspectiva intercultural, se pretendan justificar actos de esa índole.

Por ello, considero incorrecto su actuar al pretender condicionar la permanencia de la actora en el cabildo o bien que la asamblea general comunitaria lo determinara, omitiendo asumir una postura neutral y dirigida a restituir los derechos político electorales de la actora, por el contrario, en la asamblea convocada se advierte que predominó una confrontación pública con la actora, en el que las responsables tuvieron toda la intención de exhibirla frente a su comunidad.

De esta manera, se advierte que la conducta de la responsables constituyó violencia simbólica dado que su actuar estuvo dirigido a colocar a una mujer frente a la comunidad como las generadoras del conflicto interno del Ayuntamiento, reflejando un estereotipo de género asociado al dominio de los hombres sobre las mujeres, actualizando la VPG denunciada⁴⁷.

Ahora bien, si bien comparto la determinación del análisis realizado a dicha documental, advierto una falta de **exhaustividad y congruencia**, ya que el mismo estándar no se aplicó en el análisis del acta de Asamblea de diecinueve de enero, que también carecía de firma autógrafa de la actora. Por tal motivo, esta falta de consistencia afecta la credibilidad del análisis realizado en ambas documentales.

5. Por cuanto hace el pago de dietas ordenado, tampoco comparto dicha determinación, pues no atiende al contexto del presente asunto, en particular a lo resuelto por la Sala Regional Xalapa en el expediente *** ***, en el que la citada Sala modificó la sentencia emitida en el diverso JDCI/48/2024, donde también se estudió lo relacionado a la omisión del pago de dietas de enero a noviembre del dos mil veinticuatro, acreditándose dicha omisión y condenándose a la responsable para que pagara las dietas adeudadas a la actora por la cantidad de **\$6,000.00 (seis mil pesos M.N) de manera mensual**.

En dicha sentencia, la Sala Regional Xalapa modificó la sentencia, al advertir que se incurrió en la falta de exhaustividad y congruencia, ya que por una parte acreditó que la disminución en el pago de las dietas (en ejercicio fiscal 2023 percibía la cantidad de \$7,000.00) y la indebida convocatoria a la sesión de cabildo donde se aprobó el presupuesto de egresos del ayuntamiento y precisó que esto afectó desproporcionadamente a la actora y obstaculizó el ejercicio de su cargo,

⁴⁷ Criterio adoptado por este Pleno en el expediente JDCI/51/2024 y confirmado por la Sala Regional Xalapa mediante sentencia dictado en el juicio *** ***, ***.

lo cual lo consideró como elementos para acreditar la VPG denunciada, emitiendo una medida de reparación integral consistente en ordenar a la responsable, realizara el pago, consistente en la cantidad de **\$1,000.00 (Mil pesos M.N.)** mensuales, por todos los meses por los que fue condenado al pago respecto de dos mil veinticuatro.

Criterio que, en mi estima, se debió de tomar en cuenta al momento de analizar y ordenar el pago de dietas hecho valer por la actora, pues en sentencia, se ordena el pago por el mes de diciembre del dos mil veinticuatro nuevamente por **\$6,000.00 (seis mil pesos M.N.) mensuales**, lo cual es contrario a lo ya analizado por la Sala Regional Xalapa.

Además, de ser necesario se debió determinar si existen los elementos necesarios a efecto de ordenar una nueva medida de reparación integral respecto a la disminución de la que se adolece la actora, respecto al ejercicio fiscal dos mil veinticinco.

6. Finalmente, no comparto el sentido de lo determinado en cuanto a la valoración integral de los hechos restantes, valoración específica sobre hechos con contenido verbal o simbólico presuntamente discriminatorio y análisis de la VPG.

Lo anterior, pues si bien se tiene por acreditados los hechos que aduce la actora, no se realiza un análisis particular de cada hecho denunciado a los que hace referencia (en el que se advierte que la actora señaló las circunstancias de modo tiempo y lugar), realizando un estudio genérico, sin expresar el contenido de las pruebas aportadas por las partes y concretamente señalar las razones de por qué consideró que de esas probanzas contenían elementos útiles para demostrar los hechos respectivos.

Es decir, si bien se determinó la acreditación de algunos hechos, lo cierto es que éstos no los consideró para que de manera indiciaria pudieran apoyar el resto de las conductas denunciadas por la promovente y así poder invertir la carga de la prueba a la parte denunciada.

Además, en el estudio no se consideró si el contexto del que se advierte un ambiente de tensión en el Ayuntamiento derivado del conflicto que existe entre la actora y los integrantes del Ayuntamiento (dada la cadena impugnativa) es un factor que podría visibilizar o no alguna discriminación o trato desigual hacia la actora.

Ello, porque resultaba indispensable que no sólo se estableciera la existencia de expedientes previos en donde algunas de las conductas

denunciadas fueron acreditadas y constituían VPG, sino que se estableciera si dicho contexto permite o no verificar si en el presente caso las conductas denunciadas son sistematizadas en detrimento de la actora en su calidad de regidora.

Vulnerando el principio de exhaustividad al que esta autoridad estaba obligada al omitir analizar el presente asunto con **perspectiva de género**, ya que, por una parte, se limitó a valorar de forma aislada los hechos y conductas denunciadas, aunado a que no se realizó pronunciamiento respecto de algunos planteamientos de la actora, incumpliendo con la obligación de exhaustividad en el estudio de las pruebas que integran el expediente.

Al respecto, la impartición de justicia con perspectiva de género consiste en una aproximación de análisis de los casos, que permita detectar las asimetrías de poder que comprometen el acceso a la justicia, considerando las situaciones de desventaja, de violencia, o de discriminación o vulnerabilidad por razones de género, ya que debe velarse porque toda controversia jurisdiccional garantice el acceso a la justicia de forma efectiva e igualitaria, cuestionando los posibles estereotipos discriminatorios de género y evitando invisibilizar las violaciones alegadas.

Tal forma de proceder, además de satisfacer el principio de exhaustividad, sería acorde con la obligación de este Tribunal de analizar el asunto planteado con un estudio genuino basado en una perspectiva de género.⁴⁸

No obstante, como se precisó, en sentencia únicamente se analizaron los actos de manera aislada, sin tomar en cuenta los antecedentes y que constituyen un contexto relevante, así como los hechos que sí tuvo por acreditados, **cuestiones que analizadas de manera concatenada sirven para determinar la acreditación de la VPG denunciada, pues es claro que esta se actualizó a consecuencia de la VPG que fue acreditada previamente debido a un posible contexto de desigualdad en perjuicio de la actora**, porque efectivamente se considera que las manifestaciones emitidas por las responsables constituyen violencia verbal y simbólica al contener frases denigrantes u ofensivas que reflejan estereotipos de género, con los cuales se pone en situación de vulnerabilidad a las mujeres, dado que de las mismas se advierten elementos estereotipados dirigidos a menoscabar el derecho político electoral de la actora por el hecho de ser mujer.

⁴⁸ Similar conclusión arribó esta Sala Regional al resolver los expedientes SX-JDC-217/2023 y SX-JDC-260/2023 Y ACUMULADO.

Por lo tanto, reitero que se omitió realizar un estudio acucioso de las pruebas que resultaban relevantes para el estudio del elemento de género, aunado a que se valoraron pruebas técnicas sin detallarlas, ni especificar el contenido de las imágenes y precisar qué elementos eran útiles para realizar algunas inferencias.

Inclusive, que la motivación usada en el proyecto resulta tan genérica que no permite revisar a cabalidad el contenido y cualidades de las pruebas a las que se hizo referencia, es decir, no se termina de explicar que hechos o conductas fueron acreditadas o no.

Además, se interpretó incorrectamente el principio de reversión de la carga de la prueba al momento de estudiar la acreditación de los hechos y conductas denunciadas, pues en este tipo de asuntos en donde se denuncia VPG la carga probatoria no se traslada a las víctimas para que éstas aporten lo necesario y, por tanto, obstaculice su acceso a la justicia y su ánimo de denunciar ese tipo de conductas.

Por las razones expresadas y al disentir del criterio sustentado por las demás Magistraturas en el presente juicio, formulo **VOTO PARTICULAR**.

MAGISTRADA

MAESTRA ELIZABETH BAUTISTA VELASCO

El presente documento constituye la **VERSIÓN PÚBLICA** de la Sentencia emitida el veintidós de julio del año dos mil veinticinco, en el **Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de los Sistemas Normativos Internos**, identificado con la **CLAVE: JDCI/38/2025**, aprobada por **Mayoría de votos** de quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca (TEEO) y el Voto Particular de la Magistrada Electoral Elizabeth Bautista Velasco; la referida versión pública fue elaborada por el Titular de la Unidad de Transparencia de este Órgano Jurisdiccional de conformidad con lo establecido en los artículos 6, Base A, fracción II y 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y sus correlativos 3, fracciones II y III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 2 fracciones III y IV, 3 fracción VII y 5, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca, y remitida mediante OFICIO: TEEO/UT/105/2025.